

24015 *ORDEN de 18 de diciembre de 2000 por la que se aprueba el módulo de valor M para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales.*

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que el valor catastral de los bienes inmuebles deben fijarse tomando como referencia su valor de mercado. Uno de los instrumentos que permiten hacer efectiva esa necesaria correlación se contempla en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, en cuyo artículo 2 se establece que el Ministro de Economía y Hacienda aprobará anualmente un módulo de valor M, que recogerá las variaciones experimentadas en el período de tiempo indicado en el valor de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo con los análisis de mercado que al efecto se realicen por la Dirección General del Catastro.

El seguimiento del mercado inmobiliario puso en evidencia la innecesariedad de proceder a una aprobación anual en aquellos casos en los que en ese período no se hubieran observado variaciones que aconsejaran la fijación de un nuevo módulo, razón por la que en la disposición final primera de la Orden de 14 de octubre de 1998, sobre aprobación del módulo de valor M y del coeficiente RM y sobre modificación de ponencia de valores, se recogió expresamente la obligatoriedad de aplicar el módulo establecido en la citada norma en tanto no se produjeran variaciones significativas en los valores de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana que justificaran la aprobación de un nuevo módulo M.

El estudio de la situación y evolución del mercado y el análisis de los factores que intervienen en la formación del valor del producto inmobiliario, según la expresión definida en la Norma 16.1 del anexo del Real Decreto 1020/1993, hacen ahora necesaria la modificación de los módulos de valores establecidos en la citada Orden de 14 de octubre de 1998, a fin de ajustarlos a dicha evolución.

Para la obtención del nuevo valor del módulo M se han tenido en cuenta no sólo los estudios sobre costes de ejecución material realizados en un número representativo de promociones inmobiliarias, con especial atención a las promociones de tipo residencial colectivo, manzana cerrada, categoría 4, que son equiparables a las viviendas de protección oficial, sino también los valores de mercado y los costes de ejecución material resultantes de los estudios realizados tanto por el Ministerio de Fomento, las Comunidades Autónomas y los Colegios Profesionales, como por el Instituto Nacional de Estadística para la elaboración del Índice de Precios al Consumo en el sector de la vivienda en propiedad, así como los valores que para el tipo de viviendas antes citado ofrecen las publicaciones especializadas. Como resultado de los mencionados análisis se han obtenido unos valores en venta que oscilan de 131.000 pesetas/metro cuadrado a 147.000 pesetas/metro cuadrado, extremos de la serie obtenida con las formulaciones utilizadas más frecuentemente para el análisis de promociones inmobiliarias, por lo que el citado módulo M debe quedar comprendido entre ambos valores.

Es importante señalar que la modificación del valor del módulo M no altera la relación entre los valores catastrales que se revisen y los valores de mercado, relación que se mantiene en 0,5, conforme a lo dispuesto en la citada Orden de 14 de octubre de 1998.

Finalmente, se indica que tanto el nuevo módulo de valor M como los valores resultantes de la aplicación de los factores de diversificación del suelo y de la construcción, se expresan en pesetas y en euros por metro cuadrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General del Catastro, previo informe de la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria de Urbana y del Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria, dispongo:

Primero.—Módulo de valor M.

1. El módulo de valor M al que se hace referencia en el artículo 2 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, se fija en 135.000 pesetas/metro cuadrado (811,37 euros/metro cuadrado).

2. La aplicación de los factores de diversificación del suelo y de la construcción definidos en la Norma 16 del anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, da como resultado los siguientes valores:

Valores de repercusión del suelo		Valores de las construcciones	
Pesetas — Metro cuadrado	Euros (*) — Metro cuadrado	Pesetas — Metro cuadrado	Euros (*) — Metro cuadrado
MBR ₁ = 79.300	MBR ₁ = 476,60	MBC ₁ = 87.700	MBC ₁ = 527,09
MBR ₂ = 56.700	MBR ₂ = 340,77	MBC ₂ = 81.000	MBC ₂ = 486,82
MBR ₃ = 41.100	MBR ₃ = 247,02	MBC ₃ = 74.200	MBC ₃ = 445,95
MBR ₄ = 28.300	MBR ₄ = 170,09	MBC ₄ = 67.500	MBC ₄ = 405,68
MBR ₅ = 15.600	MBR ₅ = 93,76	MBC ₅ = 64.100	MBC ₅ = 385,25
MBR ₆ = 9.300	MBR ₆ = 55,89	MBC ₆ = 60.700	MBC ₆ = 364,81
MBR ₇ = 5.100	MBR ₇ = 30,65	MBC ₇ = 54.000	MBC ₇ = 324,55

Conversión legal: 1 euro = 166,386 pesetas.

3. Los módulos MBR y MBC anteriores se aplicarán en las Ponencias de valores que afecten a la totalidad de los inmuebles de naturaleza urbana del municipio y que se aprueben a partir de la entrada en vigor de esta Orden, así como a sus modificaciones.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 2000.

MONTORO ROMERO

Excmo. Sr. Secretario de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general del Catastro.

24016 *RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge la normativa aplicable a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio 2001.*

El Reglamento (CE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre los Estados miembros, estableció las disposiciones relativas a la implantación del Sistema Intrastat, y fue objeto de desarrollo, básicamente, por el Reglamento (CE) número 3046/92.

La adaptación de este Reglamento a las disposiciones y circunstancias nacionales obligó a la publicación de

la Circular 10/1992 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1992), que ha sido sustituida anualmente por nuevos textos, siendo la última versión la Resolución de 22 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Sin embargo, la publicación del Reglamento (CE) 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que introduce las siguientes novedades:

La eliminación de la obligatoriedad de declarar los datos relativos al modo de transporte, condiciones de entrega, régimen estadístico y valor estadístico a aquellos operadores cuyo comercio intracomunitario durante el ejercicio precedente no haya superado unos determinados valores (umbral de valor estadístico);

El nuevo tratamiento a efectos estadísticos de los avituallamientos y suministro de combustibles a buques y aeronaves de bandera comunitaria;

La inclusión de una nueva tabla de códigos de productos en los que no es preceptivo declarar la masa neta;

El fomento del uso de los medios telemáticos para la presentación de las declaraciones Intrastat,

y alguna otra novedad, aconsejan la publicación por parte de este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la presente Resolución,

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Se aprueba el texto de la presente Resolución relativa a las normas aplicables a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2001.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de 21 de diciembre de 1999 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

Madrid, 21 de diciembre de 2000.—El Director del Departamento, Francisco Javier Goizueta Sánchez.

Resolución Intrastat año 2001

1. Introducción

2. *Ámbito de aplicación del sistema Intrastat*

2.1 Introducciones intracomunitarias:

2.1.1 Entrada de mercancías en el territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat.

2.1.2 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat.

2.2 Expediciones intracomunitarias:

2.2.1 Salidas de mercancías del territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat.

2.2.2 Salidas de mercancías del territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat.

2.3 Canarias, Ceuta y Melilla:

2.3.1 Canarias.

2.3.2 Ceuta y Melilla.

3. *Proveedores de información y registros en las declaraciones Intrastat*

3.1 El obligado estadístico:

3.1.1 Personas obligadas a presentar la declaración estadística Intrastat.

3.1.2 Personas dispensadas de presentar la declaración Intrastat.

3.1.3 Solicitudes de exclusión y subrogación de la obligación estadística.

3.1.3.1 Solicitud de exclusión de la obligación estadística.

3.1.3.2 Subrogación de la obligación estadística.

3.2 El Tercero Declarante:

3.2.1 Figura de «Tercero Declarante».

3.2.2 Censo de Terceros Declarantes y delegación de representación.

3.2.3 Competencias recíprocas.

3.2.4 Revocación de la representación.

3.3 Empresa «Cabecera»:

3.3.1 Figura de «Empresa Cabecera».

3.3.2 Censo de «Empresas Cabecera».

3.4 Representante fiscal.

4. *Umbrales*

4.1 Umbral de Asimilación.

4.2 Umbral de Simplificación.

4.3 Umbral Estadístico.

4.4 Umbral de Transacción.

5. *Período de referencia*

5.1 Casos particulares.

6. *Plazos*

6.1 Plazo de presentación.

6.2 Plazo de presentación de declaraciones rectificativas.

7. *Tipos de declaraciones Intrastat*

8. *Medios de presentación de la declaración Intrastat*

8.1 Presentación telemática:

8.1.1 EDIFACT.

8.1.2 Admisión de las declaraciones presentadas.

8.1.3 Mensaje de respuesta.

8.1.4 Mediante Redes de Valor Añadido (VAN).

8.1.5 Presentación vía Internet.

8.1.5.1 Procedimiento de envío de la información por Internet.

8.2 Presentación en soporte magnético:

8.2.1 Tipos de soportes.

8.2.2 Presentación de soporte.

8.3 IDEP. Programa suministrado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la presentación por vía telemática o en soporte magnético.

8.4 Presentación en soporte papel.

9. *Presentación y conservación de las declaraciones Intrastat*

9.1 Lugar de presentación.

9.2 Conservación de la Declaración Intrastat y documentos justificativos.

10. Corrección de las declaraciones

- 10.1 Declaraciones rectificativas.
- 10.2 Rectificación del importe facturado.
- 10.3 Devoluciones.
- 10.4 Rectificación en soporte papel.
- 10.5 Rectificación en soporte magnético y por vía telemática (VAN o Internet).

11. Procedimiento sancionador

12. Datos a consignar en la declaración Intrastat de introducción

- 12.1 Datos de identificación de la declaración.
- 12.2 Datos estadísticos de la declaración.

13. Datos a consignar en la declaración Intrastat de expedición

- 13.1 Datos de identificación de la declaración.
- 13.2 Datos estadísticos de la declaración.

14. Datos a consignar en la declaración Intrastat 0 (sin operación) de introducción o de expedición

- 14.1 Datos de identificación de la declaración.
- 14.2 Datos estadísticos de la declaración.

15. Datos a consignar en la declaración Intrastat rectificativa o anulativa de introducción o de expedición

16. Operaciones especiales

- 16.1 Trabajos por encargo.
- 16.2 Reparaciones.

Anexos.

Apéndices:

Normas comunitarias en materia estadística.

Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías.

Normas nacionales aplicables.

Definiciones.

1. Introducción

La realización del Mercado Único en 1993 supuso la desaparición de las formalidades aduaneras entre los Estados miembros y la supresión de la documentación aduanera que proporcionaba la información necesaria para la obtención de la estadística del Comercio entre los Estados miembros.

Para la elaboración de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros es necesario recurrir a métodos y técnicas que garanticen una información exhaustiva y fiable que no constituyan una carga desproporcionada, especialmente para las pequeñas y medianas empresas y, al mismo tiempo, permita disponer de datos que proporcionen una visión actual, exacta y detallada del mercado interior.

Las normas que regulan el sistema están legisladas por diversos Reglamentos Comunitarios (Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre de 1991, y Reglamento CEE 1901/00, de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000), que establecen las disposiciones relativas a la implantación del sistema Intrastat lo que permite la obtención de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

La exigencia de la presentación de los datos estadísticos en un plazo de tiempo reducido aconseja fomen-

tar la utilización de medios informáticos en la presentación de las declaraciones por el obligado estadístico, y, principalmente, por los terceros declarantes, de manera que se asegure la fiabilidad en la presentación y en la transmisión de los datos.

2. Ámbito de aplicación del sistema Intrastat

Todas las mercancías que circulen desde un Estado miembro de la UE a otro serán objeto de las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento Base (Reglamento CEE 3330/91) del Consejo de 7 de noviembre 1991), y demás legislación aplicable.

Por tanto, serán objeto de las estadísticas intracomunitarias:

Todas las mercancías que circulen entre el territorio estadístico de España y el territorio estadístico de cualquiera de los restantes Estados miembros de la Comunidad, incluyendo:

Las mercancías comunitarias y las no comunitarias. Las mercancías que sean objeto de una transacción comercial y las que no lo sean.

Todas las mercancías que en su circulación entre Estados miembros atraviesen la frontera exterior de la UE, recogido en el anexo 1.

2.1 Introducciones Intracomunitarias.—Será considerado como Introducciones Intercomunitarias las adquisiciones con transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que son expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

2.1.1 Entrada de mercancías en el territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat:

A) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes, introducidos en el territorio estadístico español, efectuadas a título oneroso por empresarios o profesionales o por personas jurídicas que no actúen como tales, aun cuando el transmitente sea un empresario o profesional que no se beneficie en el Estado miembro de expedición de la exención del IVA intracomunitario.

B) Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso, introducidos en el territorio estadístico español, sea o no el adquirente sujeto pasivo del IVA.

C) La introducción en el territorio estadístico español del resultado de la ejecución de obra realizada en otro Estado miembro por el expedidor con materiales recibidos del adquirente o por su cuenta.

D) La introducción en el territorio estadístico español, para su afectación a las actividades del empresario o profesional destinatario, de bienes expedidos por el mismo empresario o profesional desde el Estado miembro en el que esté establecido.

E) La recepción de software estándar, comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se consideran software estándar los programas informáticos que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

F) La introducción en depósitos fiscales o depósitos distintos de los aduaneros de mercancías comunitarias procedentes de otros Estados miembros.

G) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

H) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

I) Las introducciones de bienes cedidos en virtud de contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y los arrendamientos de bienes con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.

J) Las introducciones de bienes resultantes de una transmisión entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.

K) La pesca de altura con origen en un Estado miembro distinto de España, incluso cuando por necesidades fiscales deba cumplimentar un DUA.

L) Mercancías comunitarias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales, introducidos en el territorio estadístico español (anexo II).

M) La introducción de mercancías comunitarias procedentes de otro Estado miembro, que encontrándose en tránsito directo o interrumpido en territorio estadístico español vayan a ser destinadas a la exportación fuera del territorio estadístico de la UE previo cumplimiento, en nuestro país, de las formalidades inherentes a la misma. En este caso, las mercancías serán declaradas de introducción en el momento en que se produzca su entrada en el territorio estadístico español.

N) La introducción de mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores, aun cuando por razones de transporte deban atravesar el territorio de países terceros, o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la UE al amparo de un documento único de transporte expedido en el Estado miembro de procedencia.

N) Será considerada como introducción intracomunitaria cualquier otra introducción de bienes en la Península o Islas Baleares, resultante de una operación que en España es calificada como entrega de bienes de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del IVA, cuando se efectúa por un empresario o profesional.

2.1.2 Entradas de mercancías en el territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat:

a) Mercancías no comunitarias introducidas en el territorio estadístico español para ser despachadas a libre práctica, o para mantenerse o situarse bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o el de transformación bajo control aduanero, procedentes de otro Estado miembro, donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo uno de estos dos regímenes aduaneros.

b) Mercancías que se introduzcan desde un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la UE, en el sentido de la Directiva 77/388/CEE.

c) Mercancías no comunitarias que hayan sido objeto de una declaración de exportación en otro Estado miembro y sean introducidas en el territorio estadístico español para su salida definitiva del territorio aduanero de la UE.

d) Las introducciones de bienes que no impliquen cambio de propiedad, tengan carácter temporal y sean reexpedidas en el plazo máximo de dos años en el mismo estado en que se verificó la introducción.

e) Las adquisiciones intracomunitarias de mercancías, efectuadas por operadores establecidos en España, si no hay un movimiento físico de mercancía desde otro Estado miembro hacia el territorio de la Península o Islas Baleares.

f) Las mercancías referidas en el artículo 21 del Reglamento CE 1901/00, relacionadas en el anexo III.

2.2 Expediciones Intracomunitarias.—Se considerarán como Expediciones Intracomunitarias la entrega, con transmisión del poder de disposición, de bienes corporales que son expedidos o transportados desde el territorio estadístico español, por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, con destino al adquirente o a un tercero que se encuentra situado en otro Estado miembro.

2.2.1 Salidas de mercancías del territorio estadístico español incluidas en el sistema Intrastat:

A) Las expediciones de bienes en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional.

B) Las expediciones de bienes cedidos en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o condición suspensiva.

C) Las expediciones de bienes cedidos en virtud de contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y los arrendamientos de bienes con cláusula vinculante de transferencia de la propiedad.

D) Las expediciones resultantes de transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúa en nombre propio, efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.

E) Los envíos de software estándar, comprensivos del soporte y los programas o informaciones incorporados al mismo.

Se considera software estándar los programas informáticos que se han producido en serie y pueden ser utilizados indistintamente por cualquier consumidor final.

F) La transferencia de un bien corporal de una empresa, situada en el territorio estadístico español, para afectar dicho bien a las necesidades de la misma empresa en el Estado miembro de destino.

G) La expedición de mercancía para su introducción en depósitos fiscales o depósitos distintos de los aduaneros situados en el territorio estadístico de otro Estado miembro.

H) La expedición del resultado de una ejecución de obra, realizada en el territorio estadístico español, con materiales recibidos del adquirente o por su cuenta desde otro Estado miembro.

I) Los avituallamientos y combustibles a buques y aeronaves de bandera comunitaria.

J) Las expediciones de mercancías a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al control y circulación intracomunitaria de productos objeto de los Impuestos Especiales, expedidos desde el territorio estadístico español (anexo II).

K) La expedición de mercancías que se encuentren en tránsito directo o interrumpido, pero que habiendo entrado en el territorio estadístico español como mercancía no comunitaria hayan sido despachadas posteriormente a libre práctica. En este caso deberá declararse la expedición ulterior de dichas mercancías, si ésta se produce con destino a otro Estado miembro.

L) La expedición de mercancías comunitarias descritas en los apartados anteriores, con destino a otro Estado miembro cuando, por razones del transporte, deban atravesar el territorio de países terceros o la parte del territorio comunitario que no forme parte del territorio estadístico de la UE al amparo de un título único de transporte expedido en el territorio estadístico español.

M) La expedición de mercancías con destino a otro Estado miembro para ser despachadas de exportación, con destino a un país tercero, en dicho Estado miembro, siempre que el remitente de la mercancía y el titular de la declaración aduanera de exportación sean la misma persona.

Cualquier otra entrega de bienes desde la Península o Islas Baleares hacia el territorio estadístico de otro

Estado miembro que en España es calificada como entrega de bienes de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del IVA cuando se efectúa por un empresario o profesional.

2.2.2 Salidas de mercancías del territorio estadístico español no incluidas en el sistema Intrastat:

a) Mercancías no comunitarias que se expidan con destino a otro Estado miembro, desde el territorio estadístico español donde han estado situadas, mantenidas u obtenidas bajo el régimen aduanero de perfeccionamiento activo (sistema suspensivo) o bajo el régimen de transformación bajo control aduanero [apartado 2.b) del artículo 18 del Reglamento Base].

b) Mercancías que se expidan con destino a un lugar geográfico que no forma parte del territorio fiscal de la UE en el sentido de la Directiva 77/388/CEE.

c) Mercancías que hayan sido despachadas de exportación en el territorio estadístico español, aunque sean expedidas posteriormente a otro Estado miembro para su salida definitiva del territorio aduanero de la UE.

d) Las expediciones de transferencias de bienes que no impliquen cambio de propiedad, tengan carácter temporal y sean reintroducidas en el plazo máximo de dos años en el mismo estado en que se verificó la introducción.

e) Las ventas intracomunitarias de mercancías, efectuadas por operadores establecidos en España, si no hay un movimiento físico de mercancía desde la Península o Islas Baleares hacia otro Estado miembro.

f) Las mercancías referidas en el artículo 21 del Reglamento CE 1901/00, relacionadas en el anexo III.

2.3 Canarias, Ceuta y Melilla:

2.3.1 Canarias.—Las Islas Canarias forman parte del territorio estadístico español. Sin embargo, la documentación Intrastat no puede ser utilizada, debido a su diferente sistema fiscal. Por este motivo, los intercambios de mercancías con otros Estados miembros de la UE que tengan origen o destino las Islas Canarias no serán objeto de declaración Intrastat, debiendo documentarse mediante la correspondiente declaración aduanera (DUA).

2.3.2 Ceuta y Melilla.—Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla no forman parte del territorio estadístico de la UE al no estar incluidas en su territorio aduanero.

Por este motivo, los intercambios de mercancías con Estados miembros de la UE que tengan procedencia o destino Ceuta o Melilla no serán objeto de declaración Intrastat, debiendo documentarse mediante la correspondiente declaración aduanera (DUA).

3. Proveedores de información y registros en el sistema Intrastat

3.1 El obligado estadístico:

3.1.1 Personas obligadas a presentar la declaración estadística Intrastat.—La obligación de presentar declaraciones estadísticas viene determinada por dos factores que se consideran de forma conjunta, a saber:

La naturaleza del operador, que es la que determina la obligación de suministrar la información estadística.

Su volumen de comercio intracomunitario, que, dentro del grupo anterior, establece la obligación de presentar declaración.

A) Atendiendo a la naturaleza del operador, la obligación de suministrar la información requerida por el sistema Intrastat, mediante la presentación de las correspondientes declaraciones estadísticas periódicas, incumbe a toda persona física o jurídica que, encontrándose identificada en España con respecto al Impuesto sobre

el Valor Añadido, y siendo sujeto pasivo del IVA por adquisiciones o ventas intracomunitarias u operaciones asimiladas, interviene en un intercambio de bienes entre España y otro Estado miembro.

Esta persona puede ser:

a) Quien haya formalizado, independientemente del contrato de transporte, el contrato que tiene por efecto la expedición o la introducción de las mercancías.

En defecto de éste:

b) Quien procede o hace proceder a la expedición de las mercancías o se hace cargo de éstas a la introducción.

O bien:

c) Quien está en posesión de las mercancías objeto de la expedición o de la introducción.

B) Atendiendo al volumen de comercio intracomunitario, la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se regulan los umbrales estadísticos vigentes para el ejercicio 2001 establece un único umbral de asimilación, fijado en 16.000.000 de pesetas, motivo por el cual quedan sometidos a la obligación de presentar declaraciones Intrastat en el ejercicio 2001:

En el flujo Introducción, los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron adquisiciones intracomunitarias por un importe facturado total, igual o superior a 16.000.000 de pesetas.

En el flujo Expedición, los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron entregas intracomunitarias por un importe facturado total, igual o superior a 16.000.000 de pesetas.

Cuando se trate de personas físicas o jurídicas no establecidas en España, pero que realicen dentro del territorio estadístico español operaciones intracomunitarias que por su naturaleza y cuantía deban ser objeto de las correspondientes declaraciones estadísticas Intrastat, estas declaraciones deberán ser presentadas por su representante fiscal.

El obligado estadístico podrá presentar por sí mismo la declaración Intrastat en la que se recoge dicha información, o delegar su presentación bien en un tercero, denominado tercero declarante, bien en otra empresa, también obligado estadístico, que forma parte de su mismo grupo empresarial y que se denomina Empresa Cabecera.

3.1.2 Personas dispensadas de presentar la información estadística en el sistema Intrastat:

A) Por la naturaleza del operador:

Están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat:

Los particulares, es decir, las personas físicas no sujetos pasivos del IVA por adquisiciones intracomunitarias, excepto en el caso de que el intercambio se refiera a medios de transporte nuevos, definidos en la Ley 37/1992 del IVA, o a productos objeto de los Impuestos Especiales.

Las personas jurídicas que no tengan la obligación de presentar la «Declaración recapitulativa de las operaciones con sujetos pasivos de la CE» del IVA (modelo 349).

B) Por la cuantía de las operaciones intracomunitarias:

En el flujo Introducción están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de introduc-

ciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

En el flujo Expedición están dispensados de prestar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

No obstante, en ambos casos, si un obligado inicialmente dispensado de presentar declaraciones Intrastat superara en el curso del año la cifra de los 16.000.000, quedará obligado en el mes en el que se superó dicho volumen de adquisiciones o ventas intracomunitarias a presentar declaración estadística en la que incluirá todas las operaciones intracomunitarias realizadas a lo largo del año hasta ese momento.

En el caso de que un operador económico dispensado de presentar declaraciones Intrastat, por no alcanzar su volumen de comercio intracomunitario los umbrales citados, quedará sujeto a las obligaciones formales que se derivan del sistema Intrastat, a partir del momento que presente voluntariamente declaración estadística Intrastat.

3.1.3 Solicitudes de exclusión y subrogación de la obligación estadística:

3.1.3.1 Solicitud de exclusión de la obligación estadística.—Podrán solicitar ser excluidos de la obligación de presentar las declaraciones estadísticas correspondientes al ejercicio 2001 aquellos operadores que, estando censados con obligación para dicho ejercicio, prevean la no realización de adquisiciones o ventas intracomunitarias durante el mismo.

Esta solicitud de exclusión únicamente podrá formularse una vez para cada flujo en el transcurso del ejercicio.

La solicitud de exclusión de la obligación estadística podrá estar referida a uno o a ambos flujos, y se realizará mediante la presentación ante la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del Operador o ante la Oficina Central Intrastat, de un escrito ajustado al que figura en el anexo VIII de la presente Resolución para el flujo Introducción, y al que figura en el anexo IX para el flujo Expedición.

Cada solicitud será presentada por duplicado, quedando el original en poder de la oficina donde fue presentada, devolviendo al interesado la copia de la misma debidamente sellada.

No se admitirán las solicitudes de exclusión de la obligación estadística de aquellos operadores que en la fecha de presentación de la solicitud no se encuentren al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del sistema Intrastat.

3.1.3.2 Subrogación de la obligación estadística.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento CE 1901/2000, cuando el Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado estadístico haya sido modificado tras un cambio de propiedad, denominación, domicilio, estatuto legal o similar que no afecte a sus operaciones intracomunitarias de forma significativa, es decir, que no implique dejar de realizar operaciones de tráfico de mercancías con otros Estados miembros de la UE, seguirá estando sometido a las obligaciones estadísticas que debía observar antes de la modificación.

3.2 El Tercero Declarante.

3.2.1 Figura de Tercero Declarante.—El obligado a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat, puede delegar la presentación de la declaración Intrastat en un tercero, que se denominará «Tercero Declarante», que puede ser tanto una persona física como una persona jurídica, residente en un Estado miembro.

El Tercero Declarante debe tener capacidad legal, con arreglo al Derecho español, para representar al obligado y deberá cumplir con las obligaciones fiscales exigidas con carácter general para el ejercicio de esta actividad de representación.

Se asimilan a terceros declarantes las asociaciones, tales como Asociaciones de Exportadores, que se ajustarán a las mismas obligaciones que los terceros declarantes, salvo que, en lugar de presentar la fotocopia del último recibo del Impuesto por Actividades Económicas, aportarán una fotocopia de su Estatuto fundacional (véase «Censo de Terceros Declarantes y delegación de representación»).

3.2.2 Censo de Terceros Declarantes y delegación de representación.—Los Terceros Declarantes deben figurar inscritos en un censo. A este efecto deberán remitir a la Oficina Intrastat:

Una solicitud de inclusión en dicho censo ajustada a la que figura en el anexo IV de la presente Resolución.

Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las autorizaciones originales dadas por el obligado estadístico, según modelo que figura en el anexo V, debidamente firmadas, y con reconocimiento bancario o notarial de la firma.

La Oficina Central Intrastat comunicará al Tercero Declarante el número de registro que le ha sido otorgado, así como el momento a partir del cual puede comenzar a presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos por los que ha sido autorizado.

No se admitirán declaraciones presentadas por Terceros Declarantes, debidamente registrados, correspondientes a nuevas autorizaciones de obligados estadísticos, si previamente no se hubiera presentado ante la correspondiente Oficina Provincial Intrastat o ante la Oficina Central Intrastat el original de la autorización por la que se delega en ellos la presentación de las declaraciones.

El obligado estadístico únicamente podrá tener autorizado a un Tercero Declarante, quien será el encargado de presentar en su nombre las correspondientes declaraciones estadísticas en el flujo o flujos (introducción y/o expedición) en los que estuviera obligado en virtud de las disposiciones anteriores. Por este motivo, en el caso de que un obligado estadístico optara por un cambio de Tercero Declarante al presentar el nuevo documento de autorización, se entenderá expresamente revocada la autorización que hubiera concedido anteriormente.

3.2.3 Obligaciones, responsabilidades y limitaciones.—El obligado estadístico proporcionará al Tercero la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que ha delegado en él.

No obstante, la responsabilidad, tanto en la presentación de la declaración como en la veracidad de los datos que ésta contiene, corresponderá única y exclusivamente al obligado estadístico.

A partir del ejercicio 2001 los terceros declarantes deberán presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos que hubieran delegado en ellos esta obligación, bien en soporte magnético, bien por el sistema de teleproceso, bien por internet.

El plazo para adaptarse a alguno de estos sistemas de presentación de la declaración Intrastat será junio de 2001, fecha en la que corresponde presentar la declaración de mayo de ese año.

3.2.4 Revocación de la representación.—Cuando un obligado estadístico procediera a la revocación de una autorización general de Tercero Declarante concedida previamente, porque optara por presentar directamente sus declaraciones Intrastat, deberá comunicarlo mediante escrito dirigido a su Oficina Provincial Intrastat o a

la Oficina Central Intrastat, con indicación del período desde el cual queda sin efectos dicha autorización.

3.3 Empresa Cabecera.

3.3.1 Figura de Empresa Cabecera.—La Empresa Cabecera es una persona física o jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el sistema Intrastat, que forma parte de un grupo empresarial, unido por vínculos de capital o de otro tipo, y en la que las restantes empresas del grupo han delegado la presentación de sus correspondientes declaraciones Intrastat.

Si bien la Empresa Cabecera actúa como si fuese un Tercero Declarante frente al resto de las empresas del grupo, se diferencia de éste en que debe presentar, junto con las declaraciones de las empresas de su grupo, su propia declaración.

3.3.2 Censo de Empresas Cabecera.—Las Empresas Cabecera, deberán remitir a la Oficina Central Intrastat:

Una solicitud de inclusión en dicho censo ajustada a la que figura en el anexo VI de la presente Resolución, en la que se relacionarán las empresas del grupo cuyas declaraciones Intrastat presentará.

La Oficina Central Intrastat comunicará a la Empresa Cabecera el número de registro que le ha sido otorgado, así como el momento a partir del cual puede comenzar a presentar las declaraciones Intrastat de los obligados estadísticos para los que ha sido autorizado por la Administración.

No se admitirán las declaraciones de obligados estadísticos presentadas por una Empresa Cabecera, si previamente no se ha remitido a la Oficina Central Intrastat la referida solicitud de inclusión en el censo de Empresas Cabecera.

En todo caso, deberá ser comunicada a la Oficina Central Intrastat cualquier ampliación o reducción de la relación de empresas del grupo cuyas declaraciones vayan a ser presentadas por la Empresa Cabecera.

A partir del ejercicio 2001 las Empresas Cabecera deberán presentar las declaraciones Intrastat bien en soporte magnético, bien por el sistema de teleproceso, bien por internet.

El plazo para adaptarse a uno de estos sistemas de presentación de la declaración Intrastat será junio de 2001, fecha en la que corresponde presentar la declaración de mayo de ese año.

3.4 Representante fiscal.—Cuando los obligados estadísticos sean personas físicas o jurídicas no establecidas en España, sus declaraciones Intrastat deberán ser presentadas por su representante fiscal, de forma que este asume las obligaciones estadísticas que corresponden a su representado. El representante fiscal del obligado estadístico no establecido en España podrá delegar en un Tercero Declarante la presentación de las declaraciones Intrastat de su representado.

4. Umbrales

4.1 Umbral de asimilación.—Es el que determina la obligación de presentar declaración que para el año 2001 se fija en 16.000.000 de pesetas:

En el flujo Introducción están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de introducciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

En el flujo Expedición están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 16.000.000 de pesetas.

4.2 Umbral de simplificación.—En el artículo 10 del Reglamento (CE) 1901/2000, de la Comisión, se establece un umbral de simplificación que para el año 2001 se indentifica con el umbral de asimilación, por lo que no están obligados a presentar declaración Intrastat en el flujo (Introducción o Expedición) los operadores que no alcancen este umbral.

4.3 Umbral estadístico.—El Reglamento (CE) número 1901/2000, de la Comisión, en su artículo 19 establece que la obligación de suministrar el dato relativo a:

- Valor estadístico de las mercancías;
- Condiciones de entrega;
- Modalidad de transporte;
- Régimen estadístico;

Incumbe únicamente a aquellos operadores cuyo importe facturado anual de introducciones o expediciones, considerando cada flujo por separado, supere un determinado volumen de operaciones intracomunitarias, este volumen se establece en la cifra de 1.000.000.000 de pesetas para el año 2001 por Orden del Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, quedarán obligados a suministrar dichos datos:

A la introducción: Aquellos operadores cuyas adquisiciones intracomunitarias durante el ejercicio precedente hayan superado un importe facturado total de 1.000.000.000 de pesetas.

A la expedición: Aquellos operadores cuyas entregas intracomunitarias durante el ejercicio precedente hayan superado un importe facturado total de 1.000.000.000 de pesetas.

Los restantes operadores intracomunitarios cumplirán las citadas casillas con carácter voluntario, bien entendido que la puntualización del importe facturado es obligatoria para todos los operadores.

4.4 Umbral por transacción.—El Reglamento (CE) número 1901/2000, de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, en su artículo 20 fija un umbral por transacción igual o inferior a 16.000 pesetas.

Podrán solicitar acogerse a este umbral aquellos operadores que en cada factura presenten por cada clase diferente de producto (entendiéndose por tal las mercancías que se clasifican en distintos códigos de la Nomenclatura Combinada), un valor total igual o inferior a 16.000 pesetas.

Por tanto, si en una factura figuran varias mercancías que se clasifican en el mismo código de la Nomenclatura Combinada, el importe acumulado de todas ellas no debe superar 16.000 pesetas, para poder acogerse a este umbral.

Los obligados deberán previamente solicitar autorización para el uso de este umbral a la Oficina Central Intrastat, con indicación del número de identificación fiscal y acompañando fotocopia de las facturas correspondientes al comercio intracomunitario del último trimestre.

La autorización podrá ser denegada o limitada, si se comprueba que no existe proporción entre la reducción de la carga de trabajo que pesa sobre el declarante y el detrimento en la calidad de los datos estadísticos, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones del correcto uso de esta autorización.

También podrá denegarse si, por la naturaleza de las mercancías, se considera necesaria la declaración en su código específico de la Nomenclatura Combinada.

Cuando se otorgue la autorización de las mercancías que reúnan los requisitos, el obligado presentará declaración, en la que consignará como únicos datos:

- A la introducción: Estado miembro de procedencia.
- A la expedición: Estado miembro de destino.

Código de la mercancía: El 9950.00.00, en el que quedarán agrupadas todas las mercancías afectadas.
Importe facturado.

5. Período de referencia

Como regla general para el sistema Intrastat, se considerará como período de referencia el mes natural en el transcurso del cual:

En el caso de la introducción se hayan puesto a disposición del adquirente los bienes que son objeto de la entrega intracomunitaria.

En el caso de la expedición, los bienes que son objeto de la venta intracomunitaria que hayan dejado de estar a disposición del que hace la entrega.

5.1 Casos particulares:

A) En las adquisiciones y expediciones de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de propiedad vinculante para ambas partes, se considerará como períodos de referencia el mes natural en el que las mercancías se pongan a disposición del adquirente.

B) En las operaciones intracomunitarias que impliquen una transferencia de un bien corporal de una empresa con destino a otro Estado miembro para afectarlo a las necesidades de aquélla en este último, el período de referencia será, en las expediciones, el mes natural en que se inicie la expedición o el transporte de las mercancías, y en el de la introducción en el momento que se inicie la expedición o transporte en el otro Estado miembro.

C) En las llamadas ventas en consignación afectuadas en virtud de contratos de comisión de compra, cuando el comisionista actúe en nombre propio, el período de referencia será el mes natural en que el comisionista recibe los bienes.

D) En las ventas en consignación en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio, el período de referencia será el mes natural en que el comisionista reciba los bienes.

E) En las operaciones intracomunitarias en virtud de un contrato de venta a ensayo, el período de referencia será aquel en el que se verifica la transferencia de propiedad porque el ensayo está concluido y es satisfactorio.

F) En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un suministro o, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, el período de referencia será el del mes natural en el cual resulta exigible la parte del precio que comprenda cada expedición.

G) En las operaciones intracomunitarias que tengan como objeto un arrendamiento, el período de referencia será el mes natural en el que se produce la transferencia de la mercancía.

Solamente son objeto de una declaración estadística los arrendamientos de plazo superior a dos años, excepto cuando existe opción de compra, en que es obligatoria la declaración cualquiera que sea el plazo.

En el caso de arrendamientos por un período inicial inferior a dos años y que posteriormente se prorroga, será obligatoria la declaración si el plazo del arrendamiento original, más todos los períodos prorrogados, superen el plazo de dos años. En este caso, el período de referencia se establece en el mes natural en que se formaliza la primera prórroga que supera dicho plazo.

H) En el caso de mercancías introducidas en un depósito fiscal o distinto del aduanero, el período de referencia será el del mes en el que fueron introducidas en dicho depósito.

En el caso de la expedición el período de referencia será el mes en el que las mercancías salen de depósito.

I) En el caso de mercancías del tipo de la energía eléctrica, o de aquellas que se transmiten mediante redes telemáticas, el período de referencia será aquel en el que haya tenido lugar la transmisión de la propiedad.

6. Plazos

6.1 Plazo de presentación de la declaración.—Los datos estadísticos pueden presentarse en una declaración mensual recapitulativa o en varias declaraciones parciales.

La declaración mensual recapitulativa deberá presentarse dentro de los doce primeros días naturales del mes siguiente al período de referencia.

En el caso de las declaraciones parciales, éstas pueden ser presentadas durante el período de referencia, pero, en todo caso, la última declaración correspondiente a cada uno de los períodos deberá ser presentada dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración mensual recapitulativa citada.

6.2 Plazo de presentación de declaraciones rectificativas.—La presentación de una declaración rectificativa podrá efectuarse en cualquier momento, si bien con una fecha límite que, para declaraciones relativas a períodos del ejercicio 2000, se fija al 30 de abril de 2001.

Con posterioridad a dicha fecha, los operadores únicamente deberán presentar aquellas declaraciones rectificativas que sean solicitadas por la Administración como consecuencia de los procesos de depuración que procedan.

7. Tipos de declaraciones Intrastat

En función de las características de la información que se recogen en las mismas, las declaraciones Intrastat pueden ser:

a) Declaraciones normales.—Son las declaraciones, tanto de introducción como de expedición, bien sea una única recapitulativa, bien sea una serie de declaraciones parciales, que contienen todos los datos exigidos por el sistema Intrastat, correspondientes al comercio intracomunitario realizado por el obligado estadístico dentro del período de referencia.

b) Declaraciones cero.—Cuando el obligado estadístico que debe presentar declaración estadística Intrastat por uno o ambos flujos no haya realizado operaciones intracomunitarias de introducción o de expedición en un período de referencia, deberá presentar una declaración cero «sin operaciones» por ese flujo.

c) Declaraciones rectificativas.—Son aquellas mediante las cuales se introducen variaciones en los datos de una declaración normal presentada anteriormente.

Mediante una declaración rectificativa se puede:

Modificar los datos de una o varias líneas de una declaración normal rectificando los ya declarados.

Adicionar líneas a una declaración normal incluyendo nueva información.

Eliminar líneas de una declaración normal anulando parcialmente información indebidamente declarada.

d) Declaraciones anulativas.—Son las que anulan íntegramente declaraciones que fueron presentadas con anterioridad.

8. Medios de presentación de la declaración Intrastat

La información requerida por el sistema Intrastat se consignará en declaraciones periódicas por el responsable de proporcionarla. Estas declaraciones podrán ser formuladas:

A) Por vía telemática:

- Mediante redes de valor añadido.
- Por internet.

- B) En soporte magnético.
- C) En soporte papel.

Los obligados estadísticos cuyo volumen de comercio intracomunitario en introducción o en expedición haya superado la cifra de 1.000.000.000 de pesetas durante el año 2000 facilitarán su declaración Intrastat por vía telemática.

Los operadores económicos que hayan sido autorizados por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales para utilizar el procedimiento simplificado de domiciliación en el comercio con terceros países, con transmisión de sus correspondientes declaraciones de aduana por vía telemática mediante redes de valor añadido, de acuerdo con la normativa reguladora de tal modalidad, deberán presentar sus declaraciones estadísticas Intrastat por la misma vía.

8.1 Presentación telemática.

8.1.1 Mediante redes de valor añadido.—Los operadores pueden remitir su declaración Intrastat a través de diversas Redes de Valor Añadido (VAN) que se encuentran operativas para tal fin.

Con el fin de que opten por una de ellas y soliciten el correspondiente buzón, los interesados deberán consultar en internet las redes que pueden utilizar en la dirección de la Agencia Tributaria. Una vez seleccionada la VAN, los operadores deberán solicitar la correspondiente autorización a la Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Las solicitudes se ajustarán a las que figuran en el anexo XIX de la presente Resolución, en el caso de que el presentador sea un obligado estadístico y en el anexo XX en el supuesto de que fuese a actuar como Empresa Cabecera o como Tercero Declarante.

Aceptada la solicitud, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales comunicará al interesado el comienzo de una fase de pruebas, para lo cual le asignará un número provisional de autorización.

Durante la fase de pruebas y hasta que se comunique al interesado la autorización definitiva, deberá continuar presentando las declaraciones, además de la transmisión por teleproceso, por el procedimiento que viniese utilizando hasta el momento (soporte magnético o papel). En este período sólo tendrán validez legal los datos que se presentan por el antiguo procedimiento (soporte magnético o papel).

Para la elaboración de las declaraciones estadísticas Intrastat a transmitir, se utilizará el mensaje EDIFACT/CUSDEC/INSTAT.

Para cada declaración recibida, la Administración genera un mensaje de respuesta (de aceptación o de rechazo), en formato EDIFACT/CUSRES/INSRES.

Este mensaje de respuesta es el que constituye el justificante de entrega de la declaración estadística.

Las especificaciones técnicas de los mensajes CUSDEC/INSTAT y CUSRES/INSRES se encuentran disponibles en la página web de la Agencia Tributaria: <http://www.aeat.es>.

8.1.2 Presentación por Internet.—Para poder realizar el envío de las declaraciones Intrastat por este sistema, el declarante deberá estar en posesión de un certificado de usuario expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (certificado de firma electrónica).

El procedimiento para la obtención de dicho certificado se establece en los anexos II y III de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se fijan las condiciones generales y los procedimientos para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.

Los Terceros Declarantes y las Empresas Cabeceras deberán tener su propio certificado de usuario, que será

el que emplearán para el envío de las declaraciones de sus representados.

Para efectuar la transmisión de la declaración Intrastat por Internet, se realizará mediante la transmisión de un fichero ajustado al estándar EDIFACT/CUSDEC/INSTAT, obteniendo en pantalla una respuesta por cada declaración. Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá un código electrónico de aceptación de 16 caracteres. En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados.

8.2 Presentación en soporte magnético.—La elaboración y presentación de la declaración estadística Intrastat en soporte magnético se realizará mediante el uso de programas que generen el mensaje EDIFACT/CUSDEC/INSTAT, como por ejemplo, el programa IDEP.

8.2.1 Tipos de soportes.—El tipo de soporte admitido para la presentación de la declaración Intrastat es el siguiente:

Disquetes de 3 1/2", doble cara, doble densidad (720 K), sistema operativo MS-DOS o «Windows 95».

Disquetes de 3 1/2" doble cara, alta densidad (1,44 MB), sistema operativo MS-DOS o «Windows 95».

8.2.2 Procedimiento para la presentación.—Los soportes informáticos deberán ser presentados, única y exclusivamente, en las Oficinas relacionadas en los anexos XVII y XVIII.

Los soportes irán acompañados, en todo caso, del correspondiente justificante de entrega (anexos XIV, XV o XVI), para que sea sellado por la Oficina Intrastat o Administración de la A.E.A.T.

Los soportes que no se adapten a las especificaciones exigidas, resulten ilegibles o contengan errores o incongruencias, serán rechazados y devueltos al presentador para su corrección y nueva presentación dentro del plazo límite para la entrega.

Como consecuencia de lo anterior, si se produce el rechazo y devolución del soporte, la declaración se considerará como no presentada.

En caso de que los soportes presentados por Terceros Declarantes o por Empresas Cabeceras contuvieran alguna declaración errónea, se considerarán como no presentadas únicamente las declaraciones erróneas.

El soporte deberá tener una etiqueta adherida en el exterior en la que se harán constar los datos que se especifican a continuación:

- a) Intrastat.
- b) Oficina de Presentación. Poner el código de la Oficina (anexo XVII y anexo XVIII).
- c) Tipo de presentador. Señalar si se trata de un obligado, un Tercero Declarante o una Empresa Cabecera.
- d) NIF o DNI.
- e) Razón social o nombre y apellidos.
- f) Domicilio, municipio y código postal.
- g) Teléfono o fax.
- h) Fecha de presentación.
- i) Número y período al que corresponden los datos. Indicar el período en el formato mes y año, seguido de un dígito que indique el número de disquetes presentados para este período. Por ejemplo, si se trata del primero se pondrá un uno, un dos si es el segundo, etc.
- j) Densidad (725 ó 1,44 MB), en disquetes de 3 1/2".

En el caso de que el archivo conste de más de un soporte magnético, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n, etc., siendo «n» el número de soportes.

Una vez efectuada la validación del soporte magnético, la Oficina Provincial Intrastat comunicará al presentador de la declaración el resultado de la misma, y procederá a la devolución del soporte.

8.3 IDEP. Programa suministrado por la A.E.A.T. para la presentación por vía telemática o en soporte magnético.—Dadas las dificultades que puede presentar el uso del estándar EDIFACT, la Comisión de la Unión Europea ha desarrollado un programa informático (IDEP), adaptado por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y el Departamento de Informática Tributaria a las particularidades de la declaración Intrastat en España, que puede ser utilizado para la presentación de la declaración por cualquiera de los siguientes medios:

Presentación mediante Red de Valor Añadido (VAN).
Presentación vía Internet.
Presentación en soporte magnético.

El programa garantiza a quien tiene que presentar la declaración: El mantenimiento, la puesta al día y la asistencia técnica necesaria para que el operador pueda utilizar este programa de manera fácil y fiable.

8.3.1 Funcionalidades adicionales.—Además de la generación de las declaraciones Intrastat el programa:

Distribuye la versión de la Nomenclatura Combinada para el año 2001.

Proporciona un resumen que sirve como justificante de entrega de la declaración.

Y en base al umbral que corresponde al operador, determina las casillas cuya cumplimentación es obligatoria.

8.3.2 Distribución.—El programa puede obtenerse gratuitamente en las Oficinas Provinciales Intrastat. También puede obtenerse por Internet, en la dirección de la Agencia Tributaria: <http://www.aeat.es>.

8.3.3 Versiones internacionales del IDEP.—El programa IDEP distribuido por la AEAT es el mismo que puede obtenerse de la Oficina Eurostat o de otras Administraciones Nacionales de la Unión Europea que lo utilizan; sin embargo, estas versiones no están específicamente parametrizadas para la presentación de la declaración en España, por lo que, de ser utilizadas, será responsabilidad del operador su parametrización y adecuación a la normativa española.

8.4 Presentación en soporte papel.—Los formularios por la declaración Intrastat son los siguientes:

Declaración detallada introducción modelo N-I (anexo X).

Declaración detallada expedición modelo N-E (anexo XI).

Declaración cero introducción modelo O-1 (anexo XII).

Declaración cero expedición modelo O-E (anexo XIII).

Las declaraciones efectuadas en este tipo de soportes serán presentadas por el obligado estadístico en cualquiera de las Oficinas Provinciales Intrastat, donde se procederá a la admisión de la declaración, devolviéndose al interesado la copia de la misma con la correspondiente diligencia de admisión.

Sólo se admitirán aquellas declaraciones:

Que contengan todos los datos exigibles para cada clase de declaración (N y O).

Que no contengan errores o incongruencias detectadas en el momento de la admisión.

Que esté cubierta a máquina o por procedimientos mecánicos de impresión.

Las declaraciones no admitidas se considerarán como no presentadas y serán devueltas al declarante para la corrección o rectificación de los errores o deficiencias puestas de manifiesto.

Las declaraciones, una vez corregidas o rectificadas, serán presentadas de nuevo ante la Oficina Provincial Intrastat dentro del plazo límite. En el caso de que se presentaran fuera del mismo, tendrán la consideración de declaraciones entregadas fuera de plazo.

9. *Presentación y conservación de las declaraciones Intrastat*

9.1 Lugar de presentación.—La presentación de las declaraciones estadísticas Intrastat, excepto en el caso de que sean presentadas por vía telemática, se realizará en las Oficinas Provinciales (OPI) o Locales (OLI) Intrastat, cuya situación y códigos figuran en el anexo XVII o en las Administraciones de la A.E.A.T. que se relacionan en el anexo XVIII.

Las declaraciones rectificativas en soporte papel deben presentarse en la OPI donde se presentó la declaración que se rectifica.

Las declaraciones enviadas por vía telemática, se considerarán como presentadas en la Oficina Provincial Intrastat donde radique el domicilio fiscal del obligado estadístico o del Tercero Declarante debidamente autorizado.

9.2 Conservación de la Declaración Intrastat y documentos justificativos.—En aplicación del artículo 13 del Reglamento de Base, las declaraciones deben conservarse veinticuatro meses después del período de referencia.

10. *Corrección de declaraciones*

10.1 Declaraciones rectificativas.—Cuando se procede a emitir una declaración rectificativa se ha de tener presente cuanto se indica en los apartados 12 y 13, sobre la manera de cumplimentar el formulario.

10.2 Rectificación del importe facturado.—Si con posterioridad a la presentación de la declaración Intrastat hubiese que modificar el importe como consecuencia de descuentos, abonos, rappels... se tendrá en cuenta que no deberá ser presentada una declaración rectificativa cuando se dé uno de los siguientes supuestos:

Que no supere las 100.000 pesetas de variación respecto al dato a modificar.

Que el nuevo valor no supere, en más o en menos, el 5 por 100 del importe que fue declarado.

En el supuesto de un descuento global por las compras en que procediera su rectificación por superar las cantidades indicadas, se aplicará proporcionalmente a todas las partidas de orden afectadas por los meses en los que se aplica el descuento.

Cuando la rectificación estuviera motivada por razones distintas al descuento, la declaración rectificativa reflejará, no sólo la disminución o aumento del importe facturado y del valor estadístico, en el caso de que hubiera obligación de declararlo, sino también del número de kilos y de las unidades, si las hubiera.

10.3 Devoluciones.—Cuando proceda la modificación de una declaración Intrastat por devolución de la mercancía al proveedor en el otro Estado miembro (modificación de la declaración de Introducción), o que el destinatario en el otro Estado miembro la devuelva al declarante (modificación de la declaración de Expedición), se deberá considerar si el declarante es o no obligado estadístico en el flujo contrario (Introducción con respecto al de Expedición y viceversa), por otras causas distintas de la propia devolución.

a) Declarantes obligados en ambos flujos: La declaración presentada en su día no deberá ser modificada, procediéndose a ajustar el verdadero movimiento de mercancías de la siguiente forma:

Si la devolución afecta a la declaración de expedición: La mercancía objeto de la devolución deberá incluirse en la declaración de introducción, correspondiente al período en que ésta se produjo.

Si la devolución afecta a la declaración de introducción: La mercancía objeto de la devolución deberá incluir-

se en la declaración de expedición, correspondiente al período en que ésta se produjo.

En ambos casos en esta inclusión deberá especificarse la «Naturaleza de la transacción» correspondiente a una devolución (Código 21 en la casilla 10).

b) Declarantes no obligados en un solo flujo: En este caso el obligado deberá presentar una declaración rectificativa correspondiente a aquella introducción o expedición en la que se declaraba el movimiento de la mercancía devuelta, minorando los valores, pesos y unidades en la parte que corresponda como consecuencia de la devolución.

10.4 Rectificación en soporte papel.—Las declaraciones rectificativas presentadas en soporte papel harán referencia a la declaración objeto de la rectificación (período, flujo y número de declaración), y al número de partida de orden que se va a rectificar. En dicha partida de orden se cumplimentarán las casillas correspondientes a los datos que son objeto de corrección, dejándose en blanco el resto de casillas.

Si se desea adicionar más información se comenzará con el número de partida de orden siguiente y consecutivo al último de la declaración que se pretende rectificar.

Si se desea anular una o varias partidas de orden se indicará el número o números de partidas de orden a anular, dejando en blanco los campos correspondientes a dichas partidas de orden, indicando en la casilla 6 (designación de la mercancía) «partida anulada».

10.5 Rectificación en soporte magnético y por vía telemática.—Para la presentación en soporte magnético, por medio de Redes de Valor Añadido o por transmisión de ficheros en Internet, la declaración rectificativa se entiende como una nueva declaración que sustituye a la declaración objeto de rectificación.

Se hará referencia a la declaración que rectifica, y contendrá todos los datos recogidos en la declaración original, con las modificaciones oportunas. No se incluirán las partidas de orden que hubieran sido objeto de anulación, y se incluirán todas las nuevas partidas de orden que se adicionen.

11. Procedimiento sancionador

El Reglamento CEE 3330/91, del Consejo, establece en su artículo 14, que la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones estadísticas derivadas del sistema Intrastat se regulará por las disposiciones nacionales vigentes en cada Estado miembro.

De este modo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» del 11), dispone que corresponde al Instituto Nacional de Estadística, que la ejercerá a través de su Presidente, la potestad sancionadora en materia estadística, quedando regulado el ejercicio de dicha potestad por el Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), estableciendo los artículos 50 y 51 de la citada Ley una clasificación de las infracciones y sanciones en materia estadística.

Las Oficinas Provinciales Intrastat a las que les ha sido encomendada la recogida de la información estadística relativa al sistema Intrastat serán las que ejecuten todas las actividades previas al inicio de un procedimiento sancionador, actuación que comienza con el envío a los obligados estadísticos de un requerimiento en los siguientes casos:

Por incumplimiento (anexo XXII), dirigido a aquellos obligados que en el plazo establecido no hubieran presentado su declaración Intrastat correspondiente a uno o a los dos flujos. El requerimiento podrá estar referido a uno o a ambos flujos y comprender uno o más períodos.

Por declaraciones incompletas o defectuosas (anexo XXIII), en el que se sigue el mismo procedimiento anterior, con los obligados que hubieran presentado declaraciones en que no estén cumplimentados los datos obligatorios, o que contengan datos erróneos por utilización de códigos no existentes en los anexos publicados en esta Resolución o en la Nomenclatura Combinada vigente para ese ejercicio.

En estos requerimientos, que serán cursados por correo certificado con acuse de recibo, se les advertirá que la necesidad de cumplir con su obligación estadística otorgándose un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de recibo de la notificación, para la presentación de las declaraciones o la corrección de los errores detectados, las infracciones y sanciones en que podría incurrir, de no atender dicho requerimiento en los términos señalados.

De igual modo, las Oficinas Provinciales Intrastat podrán efectuar los requerimientos que procedan como consecuencia de las investigaciones efectuadas mediante cruce con los datos proporcionados por la Administración Fiscal, así como por los trabajos de mantenimiento y depuración del censo de obligados.

Si en el plazo de quince días el obligado no hubiera atendido el requerimiento, la Oficina Provincial Intrastat de censo del operador, en el caso de los requerimientos por incumplimiento, o la Oficina Provincial Intrastat de presentación de la declaración estadística, en el caso de las declaraciones con errores, remitirá el expediente a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística que se encuentre en su ámbito territorial, a los efectos de apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

12. Datos a consignar en la declaración Intrastat de introducción

12.1 Datos de identificación de la declaración.—Son los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20), aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información:

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 2: Período:

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha: Se indicarán las dos últimas cifras del año (00 para el 2000 y 01 para 2001), al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Observaciones: Los datos a consignar en esta casilla para Declaraciones Rectificativas (R) y Anulativas (A), son los que corresponden al período de la declaración que se rectifica o anula. (Véase apartado 15.)

Casilla 3: Carácter de la declaración:

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda: Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

Observaciones: En las Declaraciones Rectificativas (R) y Anulativas (A), se repetirá en esta casilla el número de la declaración original que se rectifica o anula.

Subcasilla derecha: Indica el carácter de la Declaración:

Dejar en blanco para declaración normal (N).

R para declaración rectificativa (R).

A para declaración anulativa (A).

Casilla 4: Tercera persona declarante:

Sólo se cumplimentará si existiera un Tercero Declarante o una Empresa Cabecera en quien el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa del Tercero Declarante o de la Empresa Cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Clase de moneda y datos de gestión:

La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a): En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat o de la Administración de la A.E.A.T. donde se presenta la declaración, y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b):

Se indicará el número total de partidas de orden de que consta la declaración.

Subcasilla c):

En ella el operador indicará el código de la unidad monetaria utilizada para cumplimentar la declaración, indicando:

ESP si los valores se declaran en pesetas.

EUR si los valores se declaran en euros.

La unidad monetaria empleada será única para toda la declaración.

Subcasilla d):

Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat o Administración de la AEAT, donde se haya presentado la declaración.

12.2 Datos estadísticos de la declaración:

Las casillas 6 a 19 recogen los datos correspondientes a las operaciones de introducción que cada obligado estadístico ha realizado a lo largo del período de referencia que se declara, lo que denominaremos «Partida de Orden».

De acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado siguiente, estas casillas deberán cumplimentarse tantas veces como operaciones distintas (partidas de orden) haya realizado el obligado durante el período de referencia, para lo cual cada formulario tiene capacidad para introducir un máximo de cuatro.

Si el número de partidas de orden a declarar fuese mayor de las que caben en cada hoja, será necesario utilizar tantos formularios como sea preciso, cumplimentando en todos ellos los datos de identificación de la declaración.

En una partida de orden se podrán acumular los datos relativos al:

Importe facturado.

Valor estadístico (en el caso de que hubiera obligación de declararlo).

Masa neta.

Unidades suplementarias (si las hubiera).

Siempre y cuando los restantes datos (casilla 6 y casillas 8 a 15), que deban ser cumplimentados, sean idénticos.

Casilla 6: Designación de las mercancías.

Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la Nomenclatura Combinada vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7: Número de partida de orden.

Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas de orden que se utilicen en una declaración, cualquiera sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque se trate de declaraciones parciales para un período de referencia.

Observaciones:

En las declaraciones rectificativas, se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan, que normalmente no serán correlativas.

En las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior, la primera partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8: Estado miembro de procedencia/provincia de destino.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a) Estado miembro de procedencia.

Se indicará el Estado miembro de procedencia de las mercancías, según la codificación recogida en el anexo I de esta Resolución.

El Estado miembro de procedencia es el que expide las mercancías con destino al Estado miembro de llegada.

En el supuesto de que el obligado desconociera el Estado miembro de procedencia, podrá en su lugar hacer constar el Estado miembro de compra, es decir, aquel en el que reside el vendedor con el que se ha formalizado el contrato cuyo efecto es la entrega de las mercancías.

Cuando las mercancías, antes de entrar en el territorio estadístico español, hayan sido introducidas en uno o varios Estados miembros intermedios, y en estos últimos hayan sido objeto de retención o de operaciones jurídicas ajenas al transporte, se entenderá por Estado miembro de procedencia el último Estado miembro en el que se hayan dado dichas retenciones u operaciones jurídicas. En los demás casos, el Estado miembro de procedencia coincidirá con el Estado miembro desde el que fueron expedidas las mercancías.

Subcasilla b) Provincia de destino.

Se indicará la provincia de destino de las mercancías, según la codificación recogida en el anexo XXV de la Resolución.

Se entenderá por provincia de destino aquella a la que finalmente llegan las mercancías, bien para su consumo, bien para ser objeto de operaciones de transformación.

Casilla 9: Condiciones de entrega.**Subcasilla izquierda.**

En caso de ser obligatoria su declaración, se indicarán las condiciones de entrega.

Se entiende por «Condiciones de Entrega» las disposiciones del contrato de venta que especifican las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador, de conformidad con los «Incoterms» de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de códigos alfabéticos de tres caracteres que están relacionados en el anexo XXVI.

Subcasilla derecha.

Se dejará en blanco.

Casilla 10: Naturaleza de la transacción.

Se entiende por «Naturaleza de la Transacción» el conjunto de características por las que las transacciones se diferencian entre sí.

Se entiende por «transacción» toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas de comercio intracomunitario.

La casilla se cumplimentará por medio de dos dígitos, el primero de los cuales pertenece a la columna A del anexo XXVII, y el segundo a su correspondiente subdivisión (columna B) de ese mismo anexo.

Casilla 11: Modalidad de transporte probable.

En caso de ser obligatoria su declaración, se indicará la modalidad del transporte previsto.

Se entiende por modalidad de transporte probable el modo de transporte activo con el que se supone que las mercancías han entrado en el territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes al modo de transporte se relacionan en el anexo XXVIII.

Casilla 12: Puerto/aeropuerto de descarga.

En caso de haber declarado el «modo de transporte probable», y si este fuese marítimo o aéreo, deberá, asimismo, declararse el puerto o aeropuerto de descarga de la mercancía.

En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías han sido descargadas del medio de transporte activo a bordo del cual han penetrado en dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XXIX.

Casilla 13: Código de las mercancías.

En esta casilla se hará constar el código de ocho dígitos que corresponde a la subpartida, en la que se incluyen las mercancías de que se trate, según la versión vigente de la Nomenclatura Combinada para el ejercicio 2001, que ha sido aprobada por el Reglamento (CE) número 2263/00 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000 («DOCE» L-264, de 18 de octubre de 2000).

Existen algunos movimientos particulares de mercancías caracterizadas por la aplicación de códigos especiales pertenecientes a los capítulos 98 y 99 de la Nomenclatura Combinada. Estos son:

Capítulo 98: Esta codificación corresponde a los denominados «conjuntos industriales». No podrá utilizarse salvo autorización expresa y personal, previa solicitud formulada ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección de Planificación, Estadística y Coordinación. La solicitud para el uso de esta codificación especial deberá contener los datos mínimos que se relacionan en el anexo XXX de esta Resolución.

Capítulo 99: Los códigos que se recogen en este capítulo de la Nomenclatura Combinada, y que figuran en el anexo XXXI, se emplean a la introducción para:

Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Mercancías transportadas por correo.

Para aquellos casos en los que el Departamento de Aduanas e II. EE. haya autorizado de forma expresa la utilización del umbral de transacción.

Casilla 14: País de origen.

Únicamente procederá su cumplimentación cuando las mercancías tengan un país de origen distinto de aquel Estado miembro de donde proceden.

En general, se entiende por país de origen aquel donde se han producido enteramente las mercancías. En el caso de que hayan intervenido dos o más países en la producción de la misma, se considera país de origen aquel en el que ha tenido lugar la última transformación sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, que haya tenido como resultado la fabricación de uno o más productos nuevos o que represente un estado importante de fabricación.

El país de origen se hará constar mediante la codificación alfabética ISO de dos letras, vigente para el ejercicio 2001, aprobada por el Reglamento (CE) 2032/2000, de la Comisión («DOCE» L-243, de 28 de septiembre de 2000), que se recoge en el anexo XXXII de esta Resolución.

El país de origen puede ser tanto un Estado miembro de la Unión Europea como un tercer país. En ambos casos, es obligatoria la puntualización de esta casilla.

En el caso de que el país de origen de la mercancía coincidiera con el Estado miembro de procedencia, se dejará esta casilla en blanco.

En el caso de que el país de origen de la mercancía sea España o coincida con el Estado miembro de procedencia, se dejará esta casilla en blanco.

Casilla 15: Régimen estadístico.

En caso de ser obligatorio su declaración se incluirá el régimen estadístico.

Se entenderá por «régimen estadístico» la categoría de introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria determinada, temporal o definitiva.

Las definiciones de los regímenes estadísticos y sus códigos correspondientes son los que figuran en el anexo XXXIII.

Casilla 16: Masa neta.

En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes. La masa neta deberá expresarse en kilogramos. En el caso de existencia de decimales, se redondeará a la unidad inmediata inferior si el decimal es un 5 o una cifra inferior, y a la unidad inmediatamente superior si el decimal es superior a 5. Se admitirá 0 como cifra correspondiente a la masa neta en el caso de que ésta sea igual o inferior a 0,5 kilogramos.

El Reglamento 1901/00 CE de la Comisión establece que el obligado estadístico podrá puntualizar facultativamente la masa neta de ciertas mercancías, cuyos códigos se relacionan en el anexo XXXIV.

Casilla 17: Unidades suplementarias.

Se denomina unidades suplementarias a la cuantificación de las mercancías en una medida distinta de los kilogramos expresados en la masa neta.

La Nomenclatura Combinada indica qué códigos exigen esta información y la clase de unidades que le corresponde y cuya descripción aparece en el anexo XXXV.

Las unidades suplementarias tienen diversa naturaleza en función de la mercancía, pudiendo ser unidades físicas, pares, centenas, litros, quilates, etc., según venga expresado en el código de mercancía correspondiente a la Nomenclatura Combinada.

Las unidades se expresarán en cantidades enteras y, si tuvieran decimales se redondearía como en el caso de la masa neta.

Casilla 18: Importe facturado.

Se indicará el importe consignado en la factura expresado, en pesetas sin decimales o en euros, sin decimales según la unidad monetaria en que se elabore la declaración, siempre y cuando dicho importe se ajuste a la base imponible que se fija con fines fiscales. Por este motivo, en el caso de transferencias de bienes sin contraprestación monetaria, o en el caso de que existiera vinculación entre los operadores que intervienen en el intercambio, el importe facturado que se hará constar será la base imponible que debe determinarse con fines fiscales de conformidad con la Directiva 77/388/CEE.

En el caso de las transferencias de mercancías sin compraventa y en cualquier otro en el que no haya contraprestación monetaria, se indicará como importe facturado el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de libre competencia.

En el caso de las reparaciones y los trabajos por encargo, la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en el capítulo 19 de esta Resolución.

Si en el importe facturado estuviera incluido el IVA y/o los impuestos especiales, se deducirán.

El importe facturado podrá incluir o excluir los gastos accesorios, tales como el seguro y transporte, en todo o en parte, en función de las condiciones de entrega que hubieran sido acordadas entre las partes que intervienen en el intercambio.

En ningún caso se admitirá un importe facturado cero.

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe expresarse en pesetas o en euros, lo que implica que si la facturación se realiza en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión a pesetas o a euros.

En estos casos el tipo de cambio aplicable será el publicado en el «Boletín Oficial del Estado»:

Que se aplique para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base.

En los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración.

Sin embargo, los operadores podrán también aplicar las mismas reglas que se realizan para el cálculo del valor en aduana en el comercio con terceros, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente.

Esta última regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio de +/- 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados el tipo de cambio aplicable será para las introducciones el cambio vendedor.

Casilla 19 Valor estadístico.

El valor estadístico será declarado con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de 1.000.000.000 de pesetas de valor facturado de adquisiciones intracomunitarias (véase punto 4.3).

El valor estadístico se calcula a partir de la base imponible que se fija con fines fiscales, previa deducción de

los impuestos, tales como IVA, impuestos especiales o cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada dentro de España.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros impuestos que no gravan el consumo, tal como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones parafiscales.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro habrá que tener en cuenta las condiciones de entrega y en función de éstas habrá que, bien adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto correspondiente al territorio no español, bien restar la parte proporcional de dichos gastos correspondientes al territorio español.

Casilla 20: Lugar/Fecha/Firma.

Se indicará el lugar y la fecha de presentación, el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del tercer declarante y el NIF del firmante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma.

13. Datos a consignar en la declaración Intrastat de expedición.

13.1 Datos de identificación de la declaración.

Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20) aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona, a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-AL-FA-2.

Casilla 2: Período.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda.

Se indicará el mes del período de referencia la que pertenece la declaración estadística mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha.

Se indicarán las dos últimas cifras del año (00 para el 2000 y 01 para el 2001) al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Observaciones:

Los datos a consignar en esta casilla para declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A) son los que correspondan al período de la declaración que se rectifica o anula (véase apartado 15).

Casilla 3: Carácter de la declaración.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda.

Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2.

Observaciones:

En las declaraciones rectificativas (R) y anulativas (A) se repetirá en esta casilla el número de la declaración original que se rectifica o anula.

Subcasilla derecha.

Indica el carácter de la declaración:

Dejar en blanco para declaración normal (N).

R para declaración rectificativa (R).

A para declaración anulativa (A).

Casilla 4: Tercera persona declarante.

Sólo se cumplimentará si existiera un tercero declarante o una empresa cabecera en quien el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre o bien la razón social, así como la dirección completa del tercer declarante o de la empresa cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Clase moneda y datos de gestión.

La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a):

En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat o de la Administración de la AEAT donde se presenta la declaración y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b):

Se indicará el número total de partidas de orden de que consta la declaración.

Subcasilla c):

En ella el operador indicará el código de la unidad monetaria utilizada para cumplimentar la declaración. Indicando:

ESP si los valores se declaran en pesetas.

EUR si los valores se declaran en euros.

La unidad monetaria empleada será única para toda la declaración.

Subcasilla d):

Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat o Administración de la AEAT donde se haya presentado la declaración.

13.2 Datos estadísticos de la declaración.

Las casillas 6 a 19 recogen los datos correspondientes a las operaciones de expedición que cada obligado estadístico ha realizado a lo largo del período de referencia que se declara, lo que denominaremos «Partida de Orden».

De acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado siguiente, estas casillas deberán cumplimentarse tantas veces como operaciones distintas (partidas de orden) haya realizado el obligado durante el período de referencia, para lo cual cada formulario tiene capacidad para introducir un máximo de 4.

Si el número de partidas de orden a declarar fuese mayor de las que caben en cada hoja, será necesario utilizar tantos formularios como sea preciso, cumplimentando en todos ellos los datos de identificación de la declaración.

En una partida de orden se podrán acumular los datos relativos al:

Importe facturado.

Valor estadístico (en el caso de que hubiera obligación de declararlo).

Masa neta.

Unidades suplementarias (si las hubiera).

Siempre y cuando los restantes datos (casilla 6 y casillas 8 a 15) que deban ser cumplimentados sean idénticos.

Casilla 6: Designación de las mercancías.

Se indicará la descripción de la mercancía correspondiente al código numérico de la nomenclatura combinada vigente en el año al que pertenece el período de referencia.

Casilla 7: Número partida de orden.

Deberá indicarse el número de orden correlativo de todas las partidas de orden que se utilicen en una declaración, cualquiera sea el número de hojas empleado.

Esta numeración deberá comenzar siempre con el 1 en cada declaración, aunque se trate de declaraciones parciales para un período de referencia.

Observaciones:

En las declaraciones rectificativas, se indicarán las partidas de orden que se rectifican o anulan y que normalmente no serán correlativas.

En las declaraciones rectificativas que adicionan partidas de orden a una declaración anterior, la primera partida de orden será el número consecutivo a la última que aparece en la declaración que rectifica.

Casilla 8: Estado miembro de destino/provincia de origen.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla a): Estado miembro (EM) de destino.

Se entiende por Estado miembro de destino el último conocido, en el momento en que se produce la expedición, al que deben enviarse las mercancías.

Se indicará el código del Estado miembro de destino de las mercancías según la codificación recogida en el anexo I de esta Resolución, y que nunca podrá ser España.

En caso de entregas de provisiones de abordaje, suministro de combustible a buques y aeronaves, se indicará «QR».

Subcasilla b): Provincia de origen.

Se entenderá por provincia de origen, la provincia del territorio estadístico español, en la que las mercancías hayan sido obtenidas, elaboradas, o hayan sido objeto de operaciones de montaje, ensamblaje, transformación, reparación o mantenimiento.

En su defecto se entenderá por provincia de origen aquella en que haya tenido lugar el proceso de comercialización, o aquella desde la que se hayan expedido las mercancías.

La designación de la provincia de origen se hará de acuerdo con los códigos que figuran en el anexo XXV.

Casilla 9: Condiciones de entrega.

Subcasilla izquierda.

En caso de ser obligatoria su declaración se indicarán las condiciones de entrega.

Se entiende por «Condiciones de entrega» las disposiciones del contrato de venta que especifican las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador de conformidad con los «Incoterms» de la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de códigos alfabéticos de tres caracteres que están relacionados en el anexo XXVI.

Subcasilla derecha.

Dejar en blanco.

Casilla 10: Naturaleza de la transacción.

Se entiende por «Naturaleza de la transacción» el conjunto de características por las que las transacciones se diferencian entre sí.

Se entiende por «transacción» toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que tenga por efecto producir un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en las estadísticas de comercio intracomunitario.

La casilla se cumplimentará por medio de dos dígitos, el primero de los cuales pertenece a la columna A del anexo XXVII, y el segundo a su correspondiente subdivisión, columna B de ese mismo anexo.

Casilla 11: Modalidad de transporte probable.

En caso de ser obligatoria su declaración se indicará la modalidad del transporte previsto.

Se entiende por modalidad de transporte probable el modo de transporte activo con el que se supone que las mercancías han salido del territorio estadístico español.

Los códigos correspondientes al modo de transporte se relacionan en el anexo XXVIII.

Casilla 12: Puerto/aeropuerto de carga.

En caso de haber declarado el «modo de transporte probable» y si este fuese marítimo o aéreo, deberá, asimismo, declararse el puerto o aeropuerto de carga de la mercancía.

En esta casilla se hará constar el puerto o aeropuerto situado en el territorio estadístico español en el que las mercancías han sido cargadas en el medio de transporte activo a bordo del cual han abandonado dicho territorio. La codificación de los puertos y aeropuertos figura en el anexo XXIX.

Casilla 13: Código de las mercancías.

En esta casilla se hará constar el código de ocho dígitos que corresponde a la subpartida, en la que se incluyen las mercancías de que se trate, según la versión vigente de la nomenclatura combinada para el ejercicio 2001, que ha sido aprobada por el Reglamento (CE) número 2263/2000, de la Comisión, de 13 de octubre de 2000 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-264, del 28).

Existen algunos movimientos particulares de mercancías caracterizados por la aplicación de códigos especiales pertenecientes a los capítulos 98 y 99 de la nomenclatura combinada. Éstos son:

Capítulo 98: Esta codificación corresponde a los denominados «conjuntos industriales».

No podrá utilizarse salvo autorización expresa y personal, previa solicitud formulada ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección de Planificación, Estadística y Coordinación. La solicitud para el uso de esta codificación especial deberá contener los datos mínimos que se relacionan en el anexo XXX de esta Resolución.

Capítulo 99: Los códigos que se recogen en este capítulo de la nomenclatura combinada, y que figuran en el anexo XXXI, se emplean a la expedición para:

Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

Mercancías transportadas por correo.

Para aquellos casos en los que el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales haya autorizado de forma expresa la utilización del Umbral de Transacción.

Entrega de provisiones de a bordo y suministro de combustible a buques y aeronaves.

Casilla 14: País de origen.

Esta casilla se dejará en blanco.

Casilla 15: Régimen estadístico.

En caso de ser obligatorio su declaración se incluirá el régimen estadístico.

Se entenderá por «régimen estadístico» la categoría de expediciones o de introducciones en cuyo marco se desarrolle una operación intracomunitaria determinada, temporal o definitiva.

Las definiciones de los regímenes estadísticos y sus códigos correspondientes son los que figuran en el anexo XXXIII.

Casilla 16: Masa neta.

En esta casilla se consignará la masa propia de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes. La masa neta deberá expresarse en kilogramos. En el caso de existencia de decimales se redondeará a la unidad inmediata inferior, si el decimal es un 5 o una cifra inferior, y a la unidad inmediatamente superior si es superior a 5. Se admitirá 0 como cifra correspondiente a la masa neta en el caso de que ésta sea igual o inferior a 0,5 kilogramos.

El Reglamento (CE) de la Comisión establece que el obligado estadístico podrá puntualizar facultativamente la masa neta de ciertas mercancías, cuyos códigos se relacionan en el anexo XXXIV. Si no desea puntualizarla, dejará en blanco la casilla correspondiente a la masa neta.

Casilla 17: Unidades suplementarias.

Se denomina Unidades Suplementarias la cuantificación de las mercancías en una medida distinta de los kilogramos expresados en la masa neta.

La nomenclatura combinada indica qué códigos exigen o no esta información y en qué clase de Unidades. Su cumplimentación es obligatoria.

Las unidades suplementarias tienen diversa naturaleza en función de la mercancía, pudiendo ser unidades físicas, pares, centenas, litros, kilates, etc., según venga expresado en la nomenclatura combinada (anexo XXXV).

Las unidades se expresarán en cantidades enteras y si tuvieran decimales se redondearían como en el caso de la masa neta.

Casilla 18: Importe facturado.

Se indicará el importe consignado en la factura, expresado en pesetas sin decimales o en euros sin decimales, según la unidad monetaria en que se elabore la declaración, siempre y cuando dicho importe se ajuste a la base imponible que se fija con fines fiscales. Por este motivo, en el caso de transferencias de bienes sin contraprestación monetaria, o en el caso de que existiera vinculación entre los operadores que intervienen en el intercambio, el importe facturado que se hará constar será la base imponible que debe determinarse con fines fiscales de conformidad con la Directiva 77/388/CEE.

En el caso de las reparaciones y los trabajos por encargo la declaración del importe facturado se efectuará de conformidad con los criterios que se determinan en el capítulo 16 de esta Resolución.

Si en el importe facturado estuviera incluido el IVA y/o los Impuestos Especiales, se deducirán.

El importe facturado podrá incluir o excluir los gastos accesorios, tales como el seguro y transporte, en todo o en parte, en función de las condiciones de entrega que hubieran sido acordadas entre las partes que intervienen en el intercambio.

En el caso de las transferencias de mercancías sin compra-venta y en cualquier otro en el que no haya

contraprestación monetaria se indicará como importe facturado, el importe que previsiblemente hubieran acordado un comprador y un vendedor independientes entre sí en condiciones de libre competencia.

En ningún caso se admitirá un importe facturado cero.

Tal como se ha indicado, el importe facturado debe expresarse en pesetas o en euros, lo que implica que si la facturación se realiza en otra unidad monetaria deberá hacerse la conversión a moneda nacional o a euros.

En estos casos el tipo de cambio aplicable será el publicado en el «Boletín Oficial del Estado»:

— Que se aplique para determinar la base imponible con fines fiscales, en el caso de que se establezca dicha base,

— en los demás casos, el que esté vigente en el momento de elaborar la declaración.

Sin embargo, los operadores podrán también aplicar las mismas reglas que se realizan para el cálculo del Valor en Aduana en el comercio con terceros países, que es aplicar el tipo de cambio del penúltimo miércoles del mes anterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para todas las operaciones que tengan como período de referencia el mes siguiente.

Esta última regla es válida siempre que no se produzca una variación en el tipo de cambio de +/- 5 por 100.

En todos los sistemas enumerados el tipo de cambio aplicable será para las expediciones el cambio comprador.

Casilla 19: Valor estadístico.

El valor estadístico será declarado con carácter obligatorio por aquellos operadores que en el ejercicio anterior hubieran superado la cifra de mil millones de pesetas de importe facturado en sus entregas intracomunitarias (ver punto 4.3).

El valor estadístico se calcula a partir de la base imponible que se fija con fines fiscales, previa deducción de los impuestos, tales como IVA, impuestos especiales o cualquier otro que grave el consumo, y los gastos de transporte y seguro relativos a la parte del trayecto situada fuera del territorio estadístico español.

Sin embargo, el valor estadístico incluye otros impuestos que no gravan el consumo, tal como los derechos de aduana, las tasas y las exacciones parafiscales.

Para el cálculo de los gastos de transporte y seguro habrá que tener en cuenta las Condiciones de Entrega y en función de éstas habrá que adicionar la parte proporcional de los gastos de transporte y seguro del trayecto correspondiente al territorio español, o restar la parte proporcional de dichos gastos correspondientes al territorio no español.

Casilla 20: Lugar/fecha/firma.

Se indicará el lugar y la fecha de presentación y el nombre de la persona obligada a suministrar la información o del Tercero declarante. El documento deberá ir provisto de la correspondiente firma, y el número de identificación fiscal del firmante.

14. Datos a consignar en la declaración Intrastat 0 (sin operación) de introducción o de expedición

14.1 Datos de identificación de la declaración.—Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma (casilla 20, aparecen siempre en todas las hojas de los formularios y deben ser cumplimentados siempre, sea cual sea el número de formularios o de hojas que requiera la declaración.

Los datos correspondientes a las casillas 1 a 5 y la firma deben ser cumplimentados siempre.

Casilla 1: Persona obligada a suministrar la información.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa de la persona obligada a suministrar la información.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-AL-FA-2.

Casilla 2: Período.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda.

Se indicará el mes del período de referencia al que pertenece la declaración estadística, mediante los dos dígitos que le corresponden, desde 01 (enero) a 12 (diciembre).

Subcasilla derecha.

Se indicarán las dos últimas cifras del año (00 para el 2000 y 01 para el 2001) al que corresponde el período de referencia de la declaración.

Casilla 3: Carácter de la declaración.

Consta de dos subcasillas:

Subcasilla izquierda.

Se indicará el número de orden de la declaración presentada dentro de las correspondientes al período de referencia indicado en la casilla 2. En las declaraciones sin operación éste número será siempre 1.

Subcasilla derecha.

Indica el carácter de la Declaración, que en estas declaraciones se dejará siempre en blanco.

Casilla 4: Tercera persona declarante.

Sólo se cumplimentará si existiera un tercero declarante o una empresa cabecera en quien el obligado hubiera delegado la presentación de la declaración.

Se indicarán:

Los apellidos y el nombre, o bien la razón social, así como la dirección completa del tercero declarante o de la empresa cabecera.

En el recuadro «N.º» se consignará el número de identificación fiscal asignado a dicha persona a efectos del IVA intracomunitario, según el código ISO-3166-ALFA-2.

Casilla 5: Clase de moneda y datos de gestión.

La casilla 5 consta de cuatro subcasillas:

Subcasilla a):

En ella se puntualizará el código de la Oficina Provincial o Local Intrastat o de la Administración de la Agencia Tributaria donde se presenta la declaración, y que se encuentran recogidos en los anexos XVII y XVIII de la presente Resolución.

Subcasilla b):

Esta subcasilla se dejará en blanco.

Subcasilla c):

Esta subcasilla se dejará en blanco.

Subcasilla d):

Espacio reservado para el sello de admisión que estampará la Oficina Intrastat o Administración de la Agencia Tributaria, donde se haya presentado la declaración.

14.2 Datos estadísticos de la declaración.—Estas declaraciones no tienen datos estadísticos.

15. Datos a consignar en la declaración Intrastat rectificativa o anulativa de introducción o de expedición

Estas declaraciones se cumplimentan de forma análoga a la correspondiente de introducción o expedición a las que corrigen o anulan, con la salvedad de que en la casilla 3, carácter de la declaración.

Subcasilla derecha deberá indicarse el carácter de la Declaración:

- R para declaración rectificativa (R).
- A para declaración anulativa (A).

Véase la forma de cumplimentar la correspondiente declaración con especial atención a las Observaciones que aparecen en algunas casillas.

16. Operaciones especiales

16.1 Trabajos por encargo.—Bajo la denominación «trabajo por encargo» o «ejecución de obra» se engloban una serie de operaciones que presentan las siguientes características:

Un operador «A» establecido en un Estado miembro, solicita a un operador «B» establecido en otro Estado miembro la realización de un determinado trabajo.

Para la realización del trabajo solicitado, el operador «A» envía las materias necesarias al operador «B».

Una vez efectuado el trabajo, el operador «B» reexpide el resultado del trabajo al operador «A».

Para puntualizar este tipo de operaciones en los formularios Intrastat, las casillas correspondientes al código de las mercancías, naturaleza de la transacción, régimen estadístico, importe facturado y valor estadístico en la partida de orden en la que se reflejan se cumplimentarán del modo siguiente, considerando que el «Valor estadístico», «Condiciones de entrega», «Modalidad de transporte» y «Régimen estadístico» sólo lo declararán los operadores que hayan superado el umbral estadístico de 1.000 millones de pesetas (véase punto 4.3).

a) Cuando se envían las mercancías para la realización del trabajo (formulario de expedición), o cuando recibe las mercancías para la realización de dicho trabajo (formulario de introducción):

Código de las mercancías: se puntualizará el código de la nomenclatura Combinada vigente que corresponda a los materiales que son objeto del envío o introducción.

Naturaleza de la transacción: se hará constar el código 4.1 (operaciones con vistas a un trabajo por encargo), tanto para el caso del envío, como para el caso de recepción de materiales.

Régimen estadístico: se puntualizará el código 3, tanto si se trata de una expedición de mercancías para la realización de un trabajo por encargo, como si se trata de una introducción de mercancías para la realización de dicho trabajo.

Importe facturado: en este caso, si bien no hay un importe facturado real, ya que no hay efectivamente una venta ni una adquisición de un bien, en esta casilla se hará constar el importe total que se hubiera acordado entre dos partes independientes en caso de venta o de compra de los materiales que van a ser objeto del trabajo.

Valor estadístico: se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en lo que respecta a la aplicación de los gastos

de transporte, según se trate del formulario que en este caso haya de ser cumplimentado.

b) Cuando se recibe la mercancía resultado del trabajo (formulario de introducción), o se envía la mercancía resultado del trabajo una vez realizado (formulario de expedición):

Código de las mercancías: se puntualizará el código de la nomenclatura combinada vigente que corresponda a la mercancía que se recibe o se envía, según sea el caso.

Naturaleza de la transacción: se hará constar el código 5.1 (operaciones consiguientes a un trabajo por encargo).

Régimen estadístico: se puntualizará el código 5.

País de origen: convencionalmente, para el caso de la reintroducción como consecuencia de un trabajo por encargo que ha sido realizado en otro Estado miembro, en esta casilla se puntualiza el código correspondiente al país de procedencia de la mercancía que es producto del trabajo realizado. En ningún caso dicho país podrá ser España.

Importe facturado: en este caso, tanto si se trata de una reintroducción del trabajo ya realizado, como en el supuesto de la reexpedición de dicho trabajo, se puntualizará el importe correspondiente al trabajo por encargo realizado, más el valor declarado de las mercancías previamente expedidas o introducidas y que han sido objeto del mismo, más el valor de los materiales que haya sido necesario incorporar en el proceso de producción del producto final que es objeto del intercambio.

Valor estadístico: se aplicará la regla que se define en la casilla 19 del formulario de introducción o de expedición, en lo que respecta a la aplicación de los gastos de transporte según se trate del formulario que en este caso haya de ser cumplimentado.

16.2 Reparaciones.—Estadísticamente las reparaciones se asimilan a los «trabajos por encargo» o de «ejecución de obra», por lo que es válido para este tipo de operaciones todo lo que se ha dicho en el apartado anterior, empleándose los mismos códigos para el Régimen estadístico.

La casilla Naturaleza de la transacción se cumplimentará con el código 4.2 ó 4.3 cuando se envían, o se reciben, según proceda, las mercancías que van a ser objeto de reparación. A la reintroducción o reexpedición de las mercancías una vez reparadas se utilizarán los códigos 5.2 ó 5.3, respectivamente.

En lo que respecta a la casilla relativa al «Importe facturado», al envío o recepción de la mercancía (según sea el caso) que va a ser objeto de la reparación, en la misma se hará constar su valor de mercado.

Una vez realizada la reparación, cuando tiene lugar la introducción o la expedición (según proceda) de la mercancía reparada, en la casilla «importe facturado» se hará constar el valor de mercado de la mercancía que ha sido objeto de la reparación más el importe correspondiente a la reparación efectuada.

En la casilla de «valor estadístico», se hará constar la cifra que figura en la casilla de importe facturado, a la que se le adicionarán o restarán los gastos de transporte hasta el lugar de entrada o salida de la mercancía del territorio estadístico español, conforme a las reglas que se determinan para dicha casilla en los capítulos anteriores.

ANEXO I

TERRITORIO ESTADÍSTICO DE LA COMUNIDAD

FR	Francia Incluido Mónaco y los departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa).
BE	Bélgica
LU	Luxemburgo
NL	Países Bajos
DE	Alemania Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen.
IT	Italia Incluido Livigno, excluido el municipio de Campione d'Italia
GB	Reino Unido Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Isla de Man.
IE	Irlanda
DK	Dinamarca
GR	Grecia
PT	Portugal Incluido el Archipiélago de las Azores y el Archipiélago de Madeira
ES	España Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla
SE	Suecia
FI	Finlandia Incluidas las islas Aland
AT	Austria

ANEXO II

PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES

Productos sujetos a Impuestos Especiales de acuerdo con la Directiva 92/12/CEE de 25 de febrero de 1992 (D.O.C.E. L76 de 23 de marzo de 1992) y la Ley 38/1992 de 28 de diciembre, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de los Impuestos Especiales.

- Los hidrocarburos
- El Alcohol y las bebidas alcohólicas
- Las labores del tabaco

ANEXO III

LISTA DE LAS EXCLUSIONES A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO CEE Nº 3046/92

Se excluirán los datos relativos a las mercancías siguientes:

- a) Los medios de pago de curso legal y los valores.
- b) Los socorros de urgencias para las regiones siniestradas.
- c) Por el carácter diplomático o similar de su destino:
 1. Las mercancías que gocen de inmunidad diplomática y consular o similar:
 2. Los regalos ofrecidos a un Jefe de Estado o a los miembros de un Gobierno o de un Parlamento.
 3. Los objetos que circulen en el ámbito de la ayuda mutua administrativa.
- d) Siempre que el intercambio sea de carácter temporal (plazo inferior a dos años), entre otras:
 1. Las mercancías destinadas a ferias y exposiciones;
 2. Los decorados de teatro;
 3. Los carruseles y demás atracciones de feria;
 4. Los equipos profesionales, tal como se define en el Convenio Aduanero internacional de 8 de junio de 1968;
 5. Las películas cinematográficas.
 6. Los aparatos y el material de experimentación;
 7. Los animales para exhibición, para cría, de carrera, etc.
 8. Las muestras comerciales.
 9. Los medios de transporte, los contenedores y el material accesorio del transporte;

ANEXO IV

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL TERCERO DECLARANTE

(ANVERSO)

INTRASTAT ESTADÍSTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO	
Solicitud de inscripción como TERCERO DECLARANTE (art. 9 del Reglamento CEE nº 3330/91 J.O.L. 316 de 16 de noviembre de 1991).	
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	
NIF, CIF Ó NIE	NACIONALIDAD
DOMICILIO MUNICIPIO, COD. POSTAL Y PROVINCIA	
Teléfono	Fax
Actividad Principal	
Titulación Profesional	

Solicita la inscripción en calidad de TERCERO DECLARANTE, establecida en el Art. del Reglamento CEE nº 3330/91, como representante de los siguientes obligados a suministrar información estadística, de los que se acompaña la autorización expresa y que se relaciona al dorso.

- e)
10. Los envases;
 11. Las mercancías alquiladas;
 12. Los aparatos y el material para obras públicas;
 13. Las mercancías destinadas a ser sometidas a exámenes, análisis o ensayos.
- En la medida en que no sean objeto de transacciones comerciales:
1. Las órdenes, distinciones honoríficas, premios, medallas e insignias conmemorativas.
 2. El material, las provisiones y los objetos de viaje, incluidos los artículos deportivos, destinados al consumo personal, que acompañen, precedan o sigan al viajero;
 3. Los ajuares, los objetos que forman parte de cambio de residencia o herencias;
 4. Los féretros, las urnas funerarias, los objetos de ornamentación funeraria y los destinados al mantenimiento de las tumbas y los monumentos funerarios;
 5. Los impresos publicitarios, folletos de instrucciones, listas de precios y demás artículos publicitarios;
 6. Las mercancías que ya no sean utilizables o que no sean utilizables industrialmente.
 7. El lastre;
 8. Las fotografías, las películas impresionadas o reveladas, los proyectos, dibujos, copias de planos, manuscritos, documentaciones, impresos administrativos, archivos y pruebas de imprenta, así como cualquier soporte de información utilizado en el intercambio de informaciones.
 9. Los sellos de correos.
 10. Los productos farmacéuticos utilizados con motivo de manifestaciones deportivas internacionales.
- f)
- Los productos utilizados en las acciones comunes para la protección de las personas o del medio ambiente.
- g)
- Las mercancías que sean objeto de tráfico no comercial entre personas físicas residentes en las zonas limítrofes de los estados miembros (tráfico fronterizo); los productos obtenidos por productores agrícolas en fincas situadas fuera, pero inmediatamente próximas del territorio estadístico en el que tenga su sede la explotación.
- h)
- Las mercancías que abandonen un territorio estadístico determinado para volver a entrar en él después de atravesar, directamente o con la interrupción motivada por paradas inherentes al transporte, un territorio extranjero.

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL TERCERO DECLARANTE

(REVERSO)

OBLIGADO ESTADÍSTICO	N.I.F.	D.N./R		DOMIC. FISCAL
		I	E	

Lugar, Fecha y Firma

ANEXO V

MODELO DE AUTORIZACION OTORGADA POR EL OBLIGADO ESTADÍSTICO AL TERCERO DECLARANTE

OBLIGADO ESTADÍSTICO (1)

Nº IDENTIFICACION FISCAL (2)

DOMICILIO

ACTIVIDADES (3)

OFICINA INTRASTAT DE PRESENTACION (4)

El que suscribe D. titular del DNI/TR/Pasaporte nº que actúa en nombre y representación del OBLIGADO ESTADÍSTICO arriba citado, en calidad de (5) por el presente documento, AUTORIZO a con NIF/DNI/CIF para la presentación y tramitación como TERCERO DECLARANTE de la Declaración Estadística "INTRASTAT" que, en mi obligación de suministrar la información, afecta a los intercambios de bienes que mantengo con Estados miembros de la Comunidad, a los efectos previstos en la presente normativa. Asimismo DECLARO formalmente que he facilitado y seguiré facilitando al Tercero Declarante, toda la información necesaria para que pueda presentar la declaración, lo cual no supone disminución alguna de mi responsabilidad como obligado a declarar la información (Art. 9.1 Reglamento CEE nº 3330/91).

La presente autorización se establece con carácter general y surtirá efectos en tanto no sea expresamente revocada ante la Administración y ante el propio autorizado.

En (6) a de de 20... (firma y sello)

Diligencia de reconocimiento bancario o notarial de la firma

- (1) Nombre y dos apellidos en personas naturales. Razón social completa en las jurídicas.
- (2) Nº del D.N.I. o del Censo Nacional de Entidades jurídicas (a efectos del IVA)
- (3) Las que pueda realizar al amparo del Epígrafe de la Licencia Fiscal del Impuesto de Actividades Industriales.
- (4) La oficina provincial (OPI) correspondiente a su domicilio fiscal, salvo que haya sido expresamente autorizado a presentarla en otra OPI.
- (5) Titular, Gerente, Director, Administrador, etc.
- (6) Lugar, fecha, sello, antefirma y firma.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E I.I.EE.
 OFICINA CENTRAL INTRASTAT
 Avda. del Llano Castellano, nº 17
 28071 Madrid.-

ANEXO VI

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA CABECERA

(ANVERSO)

INTRASTAT ESTADISTICA DE COMERCIO INTRACOMUNITARIO	
RAZON SOCIAL	
CIF	NACIONALIDAD
DOMICILIO MUNICIPIO, COD. POSTAL Y PROVINCIA	
Teléfono	
Fax	
Actividad Principal	

MODELO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA CABECERA

(REVERSO)

OBLIGADO ESTADISTICO (EMPRESAS PRESENTADAS)	C.I.F.	D.N/R	I	E	DOMIC. FISCAL

Lugar, Fecha y Firma

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E II.EE.
 OFICINA CENTRAL INTRASTAT
 Avda. del Llano Castellano, nº 17
 28071 Madrid.-

ANEXO VII

SOLICITUD DE CAMBIO DE OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT

A partir del 1 de enero del año 2001 no será necesaria la autorización escrita para el cambio de Oficina Provincial Intratat de presentación de las declaraciones estadísticas mensuales del sistema intratat.

ANEXO VIII

SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA DECLARACION ESTADISTICA FLUJO INTRODUCION

OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT (1): CODIGO O.P.I.:

DATOS DEL OBLIGADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: N.I.F.:

DOMICILIO: CALLE: CIUDAD: PROVINCIA: TELEFONO: C.P.: FAX:

IMPORTE FACTURADO ACUMULADO EXPEDICIONES EJERCICIO 2000

D. en calidad de del obligado estadístico arriba referenciado,

DECLARA que a partir del mes de dicho obligado estadístico no va a realizar ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS, por lo que solicita le sea interrumpida la obligación de presentar las declaraciones estadísticas intrastat correspondientes al flujo INTRODUCION, comprometiéndose a retornar a su presentación si reanuda sus actividades de comercio intracomunitario en el flujo demandado, quedando advertido que en caso contrario podría incurrir en infracción muy grave, según lo previsto por la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (B.O.E. de 11.05.1989), que en su artículo 50.2 califica como tal "la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusa falsa en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos".

Lugar, fecha y firma

(1) Se indicará la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador.

ANEXO IX

SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA DECLARACION ESTADISTICA FLUJO EXPEDICION

OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT (1): CODIGO O.P.I.:

DATOS DEL OBLIGADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: N.I.F.:

DOMICILIO: CALLE: CIUDAD: PROVINCIA: TELEFONO: C.P.: FAX:

IMPORTE FACTURADO ACUMULADO EXPEDICIONES EJERCICIO 2000:

D. en calidad de del obligado estadístico arriba referenciado,

DECLARA que a partir del mes de dicho obligado estadístico no va a realizar VENTAS INTRACOMUNITARIAS, por lo que solicita le sea interrumpida la obligación de presentar las declaraciones estadísticas intrastat correspondientes al flujo EXPEDICION, comprometiéndose a retornar a su presentación si reanuda sus actividades de comercio intracomunitario en el flujo demandado, quedando advertido que en caso contrario podría incurrir en infracción muy grave, según lo previsto por la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (B.O.E. de 11.05.1989), que en su artículo 50.2 califica como tal "la resistencia notoria, habitual o con alegación de excusa falsa en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos".

Lugar, fecha y firma

(1) Se indicará la Oficina Provincial Intrastat correspondiente al domicilio fiscal del operador.

ANEXO X

Formulario N INTRODUCCION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO N	
1 Persona obligada N.º		Introducción I	
2 Período		3	
4 Tercera persona declarante N.º		5 a	d
		b	
		c	
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. proc./Proz. dest.
		9 Cond. entr.	10 Nat.
		11 T.	12 Puerto de desc.
		a)	b)
		13 Código de las mercancías	14 P. orig.
		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)	17 Unidades complementarias
		18 Importe facturado	19 Valor estadístico
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. proc./Proz. dest.
		9 Cond. entr.	10 Nat.
		11 T.	12 Puerto de desc.
		a)	b)
		13 Código de las mercancías	14 P. orig.
		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)	17 Unidades complementarias
		18 Importe facturado	19 Valor estadístico
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. proc./Proz. dest.
		9 Cond. entr.	10 Nat.
		11 T.	12 Puerto de desc.
		a)	b)
		13 Código de las mercancías	14 P. orig.
		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)	17 Unidades complementarias
		18 Importe facturado	19 Valor estadístico
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. proc./Proz. dest.
		9 Cond. entr.	10 Nat.
		11 T.	12 Puerto de desc.
		a)	b)
		13 Código de las mercancías	14 P. orig.
		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)	17 Unidades complementarias
		18 Importe facturado	19 Valor estadístico
Notas explicativas:		20 Lugar/fecha/firma de la persona obligada/tercera persona declarante	
Código 5a: Código de moneda (ESPEUR)		Clasificación 10: Naturaleza de la transacción	
8a: Estado miembro de procedencia		11: Modo de transporte	
8b: Provincia de destino		12: Puerto o aeropuerto de descarga	
9: Condiciones de entrega		14: País de origen	



ANEXO XI
Formulario N EXPEDICION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO N		Expedición E				
1 Persona obligada N.º				2 Período 3				
4 Tercera persona declarante N.º		5 a		c				
		b						
		d						
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. dest./Prov. orig.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de carga	
		a)	b)					
		13 Código de las mercancías			14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)			17 Unidades suplementarias			
		18 Importe facturado		19 Valor estadístico				
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. dest./Prov. orig.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de carga	
		a)	b)					
		13 Código de las mercancías			14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)			17 Unidades suplementarias			
		18 Importe facturado		19 Valor estadístico				
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. dest./Prov. orig.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de carga	
		a)	b)					
		13 Código de las mercancías			14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)			17 Unidades suplementarias			
		18 Importe facturado		19 Valor estadístico				
6 Designación de las mercancías		7 Part. N.º	8 E.M. dest./Prov. orig.	9 Cond. entr.	10 Nat.	11 T.	12 Puerto de carga	
		a)	b)					
		13 Código de las mercancías			14 P. orig.		15 Régimen estadístico	
		16 Masa neta (Kg)			17 Unidades suplementarias			
		18 Importe facturado		19 Valor estadístico				
Notas explicativas:				20 Lugar y fecha de firma de la persona obligada/tercera persona declarante				
Casetta 5c: Código de moneda (ESP/EUR)		Casetta 9: Condiciones de entrega						
5a: Estado miembro de destino		10: Naturaleza de la transacción						
5b: Provincia de origen		11: Modo de transporte						
		12: Puerto o aeropuerto de carga						



ANEXO XII

Formulario 0 INTRODUCCION


COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO 0	
1 Persona obligada	Nº	Introducción I	
		2 Periodo	3
4 Titular persona declarante	Nº	a	b
<p>Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Introducción Intracomunitaria</p>			
<p>Notas explicativas: Código 50. Oficina de presentación.</p>		<p>20 Lugar/ficha/firma de la persona o ligada/tercera persona declarante</p>	



ANEXO XIII

Formulario O EXPEDICION

COMUNIDAD EUROPEA		FORMULARIO O	
1 Persona obligada N.º		Expedición E	
		2 Período	3
4 Tercera persona declarante N.º		5 a	
		5	
<p>Declaro que durante el periodo de referencia no he realizado ninguna operación de Expedición Intracomunitaria</p>			
Notas explicativas: Casilla 5a: Oficina presentación		20 Lugar/fecha, firma de la persona obligada/tercera persona declarante	





Agencia Tributaria

Declaración Estadística de Comercio Intracomunitario

INTRASTAT

ANEXO XIV

**INFORMACION EN SOPORTE MAGNETICO
JUSTIFICANTE DE ENTREGA POR EL OBLIGADO ESTADISTICO**

IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

Espacio reservado para la etiqueta	Oficina de presentación:
------------------------------------	--------------------------

NIF:	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
------	-----------------------------------

SIGLA:	VIA PÚBLICA	NUMERO	PISO	LETRA
--------	-------------	--------	------	-------

MUNICIPIO	CÓDIGO POSTAL	PROVINCIA	TELEFONO	FAX
-----------	---------------	-----------	----------	-----

CONTENIDO DEL SOPORTE

Nº referencia Declaración	Tipo	Periodo	Flujo	Observaciones (Espacio reservado a la Administración)

TOTAL DECLARACIONES

EL DECLARANTE (Fecha y firma)	SELLO REGISTRO O.P.I.
-------------------------------	-----------------------

ANEXO XVII
OFICINA CENTRAL Y OFICINAS PROVINCIALES Y LOCALES INTRASTAT

A) OFICINA CENTRAL (OCI)

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
MADRID	DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES SUBDIRECCION GRAL. PLANIFICACION, ESTADISTICA Y COORDINACION	OCI	2898

B) OFICINAS PROVINCIALES (OPI) Y LOCALES (OLI)

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
ALAVA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0199
ALBACETE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0299
ALICANTE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0399
ASTURIAS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. DE GIJON	OPI	5299
ASTURIAS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3399
ALMERIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0499
AVILA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0599
BADAJOS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	0699
BALEARES	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0799
BALEARES	ADUANA DE IBIZA	OLI	0799
BALEARES	ADUANA DE MAHON	OLI	0799
BARCELONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0899
BURGOS	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	0999
CACERES	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1099
CADIZ	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1199
CADIZ	ADUANA MARITIMA DE ALGECIRAS	OLI	1199
CADIZ	ADUANA DE JEREZ DE LA FRONTERA (1)	OPI	5399
CANTABRIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3999
CASTELLON	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1299
CIUDAD REAL	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1399
CORDOBA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1499
LA CORUÑA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	1599
LA CORUÑA	ADUANA MARITIMA DE EL FERROL	OLI	1599
CUENCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1699
GERONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (LA ONQUERA)	OPI	1799
GRANADA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1899
GUADALAJARA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	1999
GUIPUZCOA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (IRUN)	OPI	2099
HUELVA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2199
HUESCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2299

PROVINCIA	LOCALIZACION	TIPO DE OFICINA	CODIGO
JAEN	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2399
LEON	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2499
LERIDA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2599
LOGROÑO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2699
LUGO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	2799
MADRID	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2899
MADRID	ADUANA AEROPUERTO	OLI	2899
MADRID	ADUANA T.I.R. DE COSLADA	OLI	2899
MALAGA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	2999
MURCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3099
MURCIA	ADUANA DE CARTAGENA	OPI	5199
NAVARRA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3199
ORENSE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3299
PALENCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3499
LAS PALMAS DE CANARIA G	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3599
PONTEVEDRA	ADUANA DE VIGO	OPI	5499
PONTEVEDRA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3699
SALAMANCA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	3799
SANTA CRUZ DE TENERIFE	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	3899
SEGOVIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4099
SEVILLA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4199
SORIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4299
TARRAGONA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4399
TERUEL	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4499
TOLEDO	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4599
VALENCIA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4699
VALLADOLID	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4799
VIZCAYA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE.	OPI	4899
ZAMORA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	4999
ZARAGOZA	DEPENDENCIA PROVINCIAL DE ADUANAS E II.EE. (1)	OPI	5099

1) Dependencias Provinciales de Aduanas e Impuestos Especiales en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

ANEXO XVIII

ADMINISTRACIONES DE LA A.E.A.T. DE MADRID Y BARCELONA HABILITADAS PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT EN SOPORTE PAPEL Y MAGNETICO

ADMINISTRACIONES DE LA AEAT DE BARCELONA

0801	Letamendi
0802	Pl. Letamendi 13-23
0803	Casc
0804	AnticVía Laietana, 8
0805	Eixample-Cerda
0806	Av. Roma, 124
0807	Gracia
0808	Príncep D'Asturies, 66
0809	Pedralbes-Sarria
0810	Av. General Mitre, 29-31
0811	Poble Nou
0812	Josep Pla, 163
0813	Sagrada Família
0814	Dos de Maig, 282
0815	Sant Andreu
0816	Gran de S. Andreu, 196-200
0817	Sants-Les Corts
0818	Caballero, 52-56
0819	Badalona
0820	Augusta, 22-24
0821	Cornellá de Llobregat
0822	Rubio y Ors, 284-286
0823	Granollers
0824	Alfonso IV, 9
0825	L'Hospitalet de Llobregat
0826	Av. Masnou, 10
0827	Igualada
0828	Paseo Verdaguier, 84
	Manresa
	Circumbalacion, 33
	Mataró
	Cami Real, 523
	Sabadell
	Industria, 41-43
	S. Cugat Vallés
	Torrent de la Bomba
	S.Feliu Llobregat
	Laurea Miró, 309
	Terrassa
	Viyals, 17
	Arenys de Mar
	Valgorgina s/n
	Berga
	Ctra. Saint Fruits, 26
	Santa Coloma
	Po Llorens Serra, 22-24
	Vic
	Raimond D'Abadal, 11
	Vilafranca
	Santa Clara, 7
	Vilanova
	Rambia Sama 45-51
	Horta
	Felipe II, 291-295
	Admón. Especial Cataluña
	Pl. Dr. Letamendi 13-23

ADMINISTRACIONES DE LA A.E.A.T. DE MADRID

2805	Chamartín
2812	Uruguay, 16-18
2858	Salamanca
	Núñez de Balboa, 40
	Fuenlabrada
	C/ del Plata, 2

ANEXO XIX

SOLICITUD PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT POR TELEPROCESO PARA LOS OBLIGADOS ESTADISTICOS.

-	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL OBLIGADO:	TIPO DE OBLIGACION:
-	NIF:	FLUJO
-	DIRECCION:	INTRODUCCION:
-	OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT A LA QUE PERTENECE EN RAZON DE NIF:	
-		FLUJO EXPEDICION:
-		TIPO DE SOFTWARE UTILIZADO:
-		TIPO DE RED UTILIZADA (1):
-		NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BUZON:

(1) Antes de rellenar la solicitud consultar por internet, en la dirección de la A.E.A.T (www-aeat-es) las redes que están operativas para tal fin

ANEXO XX

SOLICITUD PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION INTRASTAT POR TELEPROCESO PARA UN TERCER DECLARANTE/ EMPRESA CABECERA.

- NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL TERCER DECLARANTE/EMPRESA CABECERA
- NIF:
- DIRECCION:
- OFICINA PROVINCIAL INTRASTAT A LA QUE PERTENECE EN RAZON DEL NIF:
- TIPO DE SOFTWARE UTILIZADO:
- TIPO DE RED UTILIZADA (1) :
- NUMERO DE IDENTIFICACION DEL BUZON:

RELACION DE OBLIGADOS A LOS QUE VA A PRESENTAR LA DECLARACION

NIF	NOMBRE O RAZON SOCIAL	I	E

(1) Antes de rellenar la solicitud consultar por Internet , en la dirección de la A.E.A.T. (www.aeat.es) las redes que se encuentran operativas para tal fin.

ANEXO XXI

CODIGOS A UTILIZAR PARA LA ASIGNACION DE LAS OFICINAS PROVINCIALES INTRASTAT POR TELEPROCESO.

Los códigos asignados por las Oficinas Provinciales Intrastat en las transmisión de declaraciones por teleproceso serán los contenidos en el ANEXO XVII y correspondiente al domicilio fiscal del obligado estadístico o del Tercero Declarante en el caso de que fuera el presentador.

ANEXO XXII

MODELO DE REQUERIMIENTO POR NO PRESENTACION DE LA DECLARACION

El Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre (DOCE L 316, de 16-11-91), relativo a las estadísticas de comercio entre los Estados miembros de la C. E., desarrollado por la Resolución de de diciembre de 2000 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales impone a los operadores intracomunitarios la obligación de presentar de forma veraz, exacta y completa, la información requerida por Intrastat dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente al período de que se trate, estando protegidos por el secreto estadístico los datos de carácter personal.

Según los antecedentes que existen en esta OPI, Ud. ha incurrido, para el período y flujo que abajo se reseña, en el incumplimiento de la obligación estadística, lo que se comunica para que en el plazo de **QUINCE DIAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, regularice su situación mediante la presentación de dicha documentación estadística ante esta OPI.

Transcurrido el plazo indicado sin haber atendido al presente requerimiento, éste será enviado al INE para la apertura del oportuno expediente sancionador, según la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (BOE 11-05-89), que en sus artículos 50 y 51, cuya copia se adjunta, califica las infracciones y establece las sanciones en materia estadística.

PERÍODO

FLUJO

EL RESPONSABLE DE LA OPI

ANEXO XXIII

INFORMACION ADJUNTA A LOS ANEXOS XXII y XXIII

MODELO DE REQUERIMIENTO POR DECLARACIONES CON ERRORES

El Reglamento CEE 3330/91, de 7 de noviembre (DOCE L-316, de 16-11-91), relativo a las estadísticas de comercio entre los Estados miembros de la C. E., desarrollado por la Resolución de 12 de diciembre de 2000 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales impone a los operadores intracomunitarios la obligación de presentar de forma veraz, exacta y completa, la información requerida por Intrastat dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente al período de que se trate, estando protegidos por el secreto estadístico los datos de carácter personal.

Según los antecedentes que existen en esta OPI, Ud. ha presentado declaración relativa al período y flujo que se reseñan con los errores que se indican, lo que se comunica para que en el plazo de **QUINCE DIAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente al del recibo de la presente notificación, regularice su situación mediante la presentación de la correspondiente declaración rectificativa ante esta OPI.

Transcurrido el plazo indicado sin haber atendido al presente requerimiento, éste será enviado al INE para la apertura del oportuno expediente sancionador, según la Ley 12/89 de la Función Estadística Pública (BOE 11-05-89), que en sus artículos 50 y 51, cuya copia se adjunta, califica las infracciones y establece las sanciones en materia estadística.

PERÍODO**FLUJO
ERRORES****EL RESPONSABLE DE LA OPI**LEY 12/89, DE 9 DE MAYO DE 1989, DE LA FUNCION ESTADISTICA PUBLICAArtículo 50.2.: Son infracciones **muy graves**:

- El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
- La resistencia notoria o habitual, con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves en el período de un año.

Artículo 50.3.: Son infracciones **graves**:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

Artículo 50.4.: Son infracciones **leves**:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

Artículo 51.

- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.
- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas.
- Las infracciones leves se sancionarán con multas de 10.000 a 50.000 pesetas.

ANEXO XXIV

**CODIGOS DE IDENTIFICACION DE LOS ESTADOS MIEMBROS
A EFECTOS DE IVA INTRACOMUNITARIO**

ESTADO MIEMBRO	PREFIJO	Nº DE CARACTERES
FRANCIA	FR	11
BELGICA	BE	9
LUXEMBURGO	LU	8
PAISES BAJOS	NL	12
ALEMANIA	DE	9
ITALIA	IT	11
REINO UNIDO	GB	5, 9 Ó 12 (variable)
IRLANDA	IE	8
DINAMARCA	DK	8
GRECIA	EL	8
PORTUGAL	PT	9
ESPAÑA	ES	9
SUECIA	SE	12
FINLANDIA	FI	8
AUSTRIA	AT	9

ANEXO XXV

**CODIGOS DE LAS PROVINCIAS DE ORIGEN
Y DE LAS PROVINCIAS DE DESTINO**

CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA	CODIGO	PROVINCIA
01	ALAVA	17	GERONA	33	P. ASTURIAS
02	ALBACETE	18	GRANADA	34	PALENCIA
03	ALICANTE	19	GUADALAJARA	36	PONTEVEDRA
04	ALMERIA	20	GUIPUZCOA	37	SALAMANCA
05	AVILA	21	HUELVA	39	SANTANDER
06	BADAJOS	22	HUESCA	40	SEGOVIA
07	BALEARES	23	JAEN	41	SEVILLA
08	BARCELONA	24	LEON	42	SORIA
09	BURGOS	25	LERIDA	43	TARRAGONA
10	CACERES	26	LOGROÑO	44	TERUEL
11	CADIZ	27	LUGO	45	TOLEDO
12	CASTELLON	28	MADRID	46	VALENCIA
13	C. REAL	29	MALAGA	47	VALLADOLID
14	CORDOBA	30	MURCIA	48	VIZCAYA
15	LA CORUÑA	31	NAVARRA	49	ZAMORA
16	CUENCA	32	ORENSE	50	ZARAGOZA

ANEXO XXVI

CÓDIGOS DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA

CÓDIGO	SIGNIFICADO	LUGAR A DECLARAR*
EXW	EN LA FABRICA	LOCALIZACION DE LA FABRICA
FCA	FRANCO TRANSPORTISTA	PUNTO ACORDADO
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
FOB	FRANCO A BORDO	PUERTO DE EMBARQUE ACORDADO
CFR	COSTE Y FLETE (C&F)	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CPT	PORTE PAGADO HASTA	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
CIP	PORTE PAGADO, INCLUIDO SEGURO, HASTA	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
DAF	FRANCO FRONTERA	LUGAR DE ENTREGA ACORDADO EN FRONTERA
DES	FRANCO "EX SHIP"	PUNTO DE DESTINO ACORDADO
DEQ	FRANCO MUELLE	DESPACHO EN ADUANA... PUERTO ACORDADO
DDU	FRANCO SIN DESPACHAR EN ADUANA	LUGAR DE DESTINO ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACION
DDP	FRANCO DESPACHO EN ADUANA	LUGAR DE ENTREGA ACORDADO EN EL PAIS DE IMPORTACION
XXX	CONDICIONES DE ENTREGA DISTINTA DE LAS ANTERIORES	INDICACION PRECISA DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTIPULAN EN EL CONTRATO

ANEXO XXVII

NATURALEZA DE LA TRANSACCION

Columna A	Columna B
1. Transacciones que supongan un cambio de propiedad real o previsto y una contrapartida financiera o de otro tipo (con exclusión de las transacciones que se registren bajo los códigos 2, 7, 8). Ver NOTAS a), b) y c).	1. Compra/venta firme (b). 2. Entrega para venta a la vista o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionista. 3. Trueque (compensación en especie). 4. Compras personales de viajeros. 5. Arrendamiento financiero (alquiler/venta) (c).
2. Mercancías de retorno tras registro de la transacción original bajo el código 1; sustitución gratuita de las mercancías. Ver NOTA d).	1. Mercancías de retorno. 2. Sustitución de mercancías devueltas. 3. Sustitución (por ejemplo bajo garantía) de mercancías no devueltas.
3. Transacciones (no temporales) que supongan un cambio de propiedad sin contrapartida (financiada o de otro tipo).	1. Mercancías suministradas en el marco de programas de ayuda promovidos o financiados parcial o totalmente por la Comunidad Europea. 2. Otras ayudas gubernamentales. 3. Otras ayudas (privadas, organizaciones no gubernamentales). 4. Otras.
4. Operaciones con vistas a trabajo por encargo (e) o una reparación (f) (con exclusión de las que se registren bajo el código 7).	1. Trabajo por encargo. 2. Reparación o mantenimiento a título oneroso. 3. Reparación o mantenimiento a título gratuito.
5. Operaciones consiguientes a trabajo por encargo (e) o a una reparación (f), (con exclusión de las que se registren bajo el código 7).	1. Trabajo por encargo. 2. Reparación o mantenimiento a título oneroso. 3. Reparación o mantenimiento gratuito.
6. Movimientos de mercancías sin cambio de propiedad, por ejemplo alquiler, préstamo, arrendamiento operativo (g) y otros usos temporales (h), con exclusión del trabajo por encargo y de las reparaciones (entrega y devolución).	1. Alquiler, préstamo o arrendamiento operativo. 2. Otros usos temporales.

ANEXO XVII (CONTINUACIÓN)

Columna B

Columna A

7. Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de fabricación conjunta (ejemplo Airbus).
8. Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general (i) de construcción o de ingeniería civil.
9. Otras transacciones.

Ver NOTAS en página siguiente.

NOTAS (ANEXO XXVII)

- a) Esta rúbrica cubre la mayoría de las llegadas y expediciones, es decir, aquellas transacciones:
 - en las que se da un cambio de propiedad entre un residente y un no residente.
 - en las que existe o existirá una contrapartida financiera o en especie (trueque).
- b) Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos entre sociedades afiliadas y a los movimientos desde o hacia centros de distribución, incluso si no se efectúa un pago inmediato.
- c) Incluidas las sustituciones efectuadas a título oneroso de piezas de repuesto u otras mercancías.
- d) Incluido el arrendamiento financiero (alquiler-venta): los alquileres se calculan de forma que se cubra todo el valor o prácticamente todo el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la posesión de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario efectivo de los bienes al término del contrato.
- e) Las mercancías de retorno y sustituciones de mercancías registradas en un principio en las rúbricas 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en las rúbricas correspondientes.

- e) Se registrarán en las rúbricas 4 y 5 de la columna A las operaciones de trabajo por encargo, se realicen o no bajo control aduanero. Las operaciones de trabajo por encargo por cuenta propia del transformador quedan excluidas de estas rúbricas, y deberán consignarse en la rúbrica 1 de la columna A.
- f) La reparación supone que las mercancías recobran su función original. Ello puede comprender determinados trabajos de transformación o de mejora.
- g) Arrendamiento operativo: todo contrato de alquiler distinto del arrendamiento financiero a que se refiere la nota c).
- h) Esta rúbrica se refiere a los bienes expedidos o introducidos para una reintroducción o reexpedición y sin cambio de propiedad.
- i) Para las transacciones que deberán registrarse en la rúbrica 8 de la columna A no deberán facturarse las mercancías por separado, sino únicamente el conjunto del trabajo. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 1.

ANEXO XXVIII

CODIGOS CORRESPONDIENTES AL MODO DE TRANSPORTE

CODIGO	DENOMINACION
1	Transporte marítimo
2	Transporte por ferrocarril
3	Transporte por carretera
4	Transporte aéreo
5	Envíos postales
7	Instalaciones fijas de transporte
8	Transporte de navegación interior
9	Autopropulsión

ANEXO XXIX

RELACION DE CODIGOS DE PUERTOS Y AEROPUERTOS

PROVINCIA	CLAVE	RECINTO	PROVINCIA	CLAVE	RECINTO
ALAVA	0101	ALAVA AEROPUERTO	OVIEDO	3301	ASTURIAS AEROPUERTO
ALICANTE	0301	ALICANTE AEROPUERTO		3311	GIJÓN MARÍTIMA
	0311	ALICANTE MARÍTIMA		3331	AVILÉS MARÍTIMA
ALMERÍA	0401	ALMERÍA AEROPUERTO	PONTEVEDRA	3601	VIGO AEROPUERTO
	0411	ALMERÍA MARÍTIMA		3611	VIGO MARÍTIMA
BALEARES	0701	P. MALLORCA AEROPUERTO	SANTANDER	3621	MARIN MARÍTIMA
	0707	IBIZA AEROPUERTO		3631	VILLAGARCÍA MARÍTIMA
	0708	MAHÓN AEROPUERTO		3901	SANTANDER AEROPUERTO
	0711	P. MALLORCA MARÍTIMA		3911	SANTANDER MARÍTIMA
	0717	ALCUDIA MARÍTIMA	SEVILLA	4101	SEVILLA AEROPUERTO
	0721	IBIZA MARÍTIMA		4111	SEVILLA MARÍTIMA
	0731	MAHÓN MARÍTIMA	TARRAGONA	4301	TARRAGONA AEROPUERTO
BARCELONA	0801	BARCELONA AEROPUERTO		4311	TARRAGONA MARÍTIMA
	0811	BARCELONA MARÍTIMA IMP.		4321	SAN CARLOS MARÍTIMA
	0812	BARCELONA MARÍTIMA EXP.	VALENCIA	4601	VALENCIA AEROPUERTO
CÁDIZ	1101	JEREZ AEROPUERTO		4611	VALENCIA MARÍTIMA
	1111	CÁDIZ MARÍTIMA		4621	SAGUNTO MARÍTIMA
	1121	PUERTO DE SANTA MARÍA		4631	GANDIA MARÍTIMA
	1131	ALGECIRAS MARÍTIMA	VALLADOLID	4701	VALLADOLID AEROPUERTO
CASTELLÓN	1211	CASTELLÓN MARÍTIMA	BILBAO	4801	BILBAO AEROPUERTO
LA CORUÑA	1501	LA CORUÑA AEROPUERTO		4811	BILBAO MARÍTIMA
	1507	SANTIAGO AEROPUERTO	ZARAGOZA	5001	ZARAGOZA AEROPUERTO
	1511	LA CORUÑA MARÍTIMA			
	1521	EL FERROL MARÍTIMA			
GERONA	1701	GERONA AEROPUERTO			
	1711	PALAMÓS MARÍTIMA			
GRANADA	1801	GRANADA AEROPUERTO			
	1811	MOTRIL MARÍTIMA			
GUIPÚZCOA	2001	GUIPÚZCOA AEROPUERTO			
	2011	PASAJES MARÍTIMA			
HUELVA	2111	HUELVA MARÍTIMA			
LUGO	2711	RIBADEO MARÍTIMA			
MADRID	2801	MADRID AEROPUERTO			
MÁLAGA	2901	MÁLAGA AEROPUERTO			
	2911	MÁLAGA MARÍTIMA			
MURCIA	3001	MURCIA AEROPUERTO			
	3011	CARTAGENA MARÍTIMA			

ANEXO XXX

SOLICITUDES DE CODIFICACION DE CONJUNTOS INDUSTRIALES

Para poder acceder a este procedimiento simplificado de declaración para el registro de las expediciones e introducciones de conjuntos industriales, los operadores deberán, con carácter previo, solicitar dicha codificación al Departamento de Aduanas e ILEE., Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.

Las solicitudes deberán contener los siguientes datos mínimos:

- Denominación social y N.I.F. del solicitante.
- Fotocopia de la factura en la que conste de forma clara el importe global de la operación.
- Descripción de los elementos que constituyen el conjunto industrial.
- Nombre y dirección del comprador/vendedor, en el Estado miembro de introducción/expedición
- Oficina Provincial Intraestat donde van a ser presentadas las declaraciones estadísticas.

ANEXO XXXI

CODIFICACIONES DE LA NOMENCLATURA COMBINADA PARA LOS CASOS ESPECIALES

Las claves recogidas en este Anexo son subpartidas de la Nomenclatura Combinada supletoria que se utilizan bien para envíos formados por un conjunto heterogéneo de mercancías clasificables en diferentes partidas arancelarias, bien para supuestos no contemplados específicamente en la Nomenclatura Combinada.

Sólo podrán ser utilizados en los supuestos siguientes:

a) Apartados I, II, III, y IV

Siempre que el valor total del envío sea inferior a 130.000 pesetas.

b) Apartado V

Envíos heterogéneos acogidos al umbral de transacción (apartado 14.1 de la presente Resolución), cualquiera que sea su valor, previa autorización concedida por el Departamento de Aduanas e I.E.E., Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación.

I. Mercancías transportadas por correo:

- 99.20.12.00 Mercancías del Capítulo 12
- 99.20.29.00 Mercancías del Capítulo 29
- 99.20.30.00 Mercancías del Capítulo 30
- 99.20.33.00 Mercancías del Capítulo 33
- 99.20.37.00 Mercancías del Capítulo 37
- 99.20.42.00 Mercancías del Capítulo 42
- 99.20.49.00 Mercancías del Capítulo 49
- 99.20.52.00 Mercancías del Capítulo 52
- 99.20.55.00 Mercancías del Capítulo 55
- 99.20.58.00 Mercancías del Capítulo 58
- 99.20.60.00 Mercancías del Capítulo 60
- 99.20.61.00 Mercancías del Capítulo 61
- 99.20.62.00 Mercancías del Capítulo 62
- 99.20.63.00 Mercancías del Capítulo 63
- 99.20.64.00 Mercancías del Capítulo 64
- 99.20.65.00 Mercancías del Capítulo 65
- 99.20.71.01 Perlas finas transportadas por correo
- 99.20.71.04 Otras mercancías del Capítulo 71 transportadas por correo
- 99.20.82.00 Mercancías del Capítulo 82
- 99.20.84.00 Mercancías del Capítulo 84
- 99.20.85.00 Mercancías del Capítulo 85
- 99.20.90.01 Lentes de contacto, lentes para gafas transportadas por correo.
- 99.20.90.02 Otras mercancías del capítulo 90 transportadas por correo.
- 99.20.91.00 Mercancías del Capítulo 91
- 99.20.92.00 Mercancías del Capítulo 92
- 99.20.95.00 Mercancías del Capítulo 95
- 99.20.96.00 Mercancías del Capítulo 96
- 99.20.99.00 Mercancías transportadas por correo sin clasificación expresa.

II. Mercancías devueltas no clasificadas en otra posición de la NC.

99.90.99.01 Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

III. Productos alimenticios, bebidas y tabacos no suficientemente especificados.

99.90.24.00

IV. Introducciones y expediciones que no figuran en otra posición de la N.C.

99.90.99.02

V. Introducciones y expediciones relativas al umbral de transacción del apartado 14.1

99.50.00.00

ANEXO XXXII

NOMENCLATURA DE PAISES Y TERRITORIOS PARA LAS ESTADÍSTICAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA COMUNIDAD Y DEL COMERCIO ENTRE SUS ESTADOS MIEMBROS

(Versión vigente a partir del 1 de enero de 2001)

EUROPA¹

FR	Francia	Incluido Mónaco y los Departamentos franceses de Ultramar (Reunión, Guadalupe, Martinica y la Guayana Francesa)
BE	Bélgica	
LU	Luxemburgo	
NL	Países Bajos	
DE	Alemania	Incluida la isla de Helgoland; excluido el territorio de Büsingen
IT	Italia	Incluido Livigno, excluido el municipio de Campione d'Italia
GB	Reino Unido	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Islas Anglonormandas e Isla de Man
IE	Irlanda	
DK	Dinamarca	
GR	Grecia	
PT	Portugal	Incluido el Archipiélago de las Azores y el Archipiélago de Madeira
ES	España	Incluidas las islas Baleares y las islas Canarias; excluidas Ceuta y Melilla

1. El desglose de los países y territorios por continentes no afecta al contenido de las zonas geográficas o económicas que se utilizan en las publicaciones estadísticas.

XC	Ceuta			SI	Eslovenia
XL	Melilla	Incluidos el Peñón de Vélez de la Gomera, el Peñón de Alhucemas y las islas Chafarinas		HR	Croacia
SE	Suecia		BA	Bosnia y Hercegovina	
FI	Finlandia	Incluidas las islas Aland	YU	Yugoslavia	Serbia y Montenegro
AT	Austria		XM	Antigua República Yugoslava de Macedonia	
IS	Islandia		CY	Chipre	
NO	Noruega	Incluidos el archipiélago de Svalbard y la isla Jan Mayen			
LI	Liechtenstein				
CH	Suiza	Incluido el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione d'Italia			
FO	Feroe (Islas)		MA	Marruecos	
AD	Andorra		DZ	Argelia	
GI	Gibraltar		TN	Túnez	
VA	Santa Sede	Forma habitual: Estado de la ciudad del Vaticano	LY	Libia (Jamahiriya Árabe)	Forma usual: Libia
MT	Malta	Incluidos Gozo y Comino	EG	Egipto	
SM	San Marino		SD	Sudán	
TR	Turquía		MR	Mauritania	
EE	Estonia		ML	Mali	
LV	Letonia		BF	Burkina Faso	
LT	Lituania		NE	Níger	
PL	Polonia		TD	Chad	
CZ	República Checa		CV	Cabo Verde	
SK	Eslovaquia		SN	Senegal	
HU	Hungría		GM	Gambia	
RO	Rumanía		GW	Guinea-Bissau	
BG	Bulgaria		GN	Guinea	
AL	Albania		SL	Sierra Leona	
UA	Ucrania		LR	Liberia	
BY	Belarús	Forma usual: Bielorrusia	CI	Costa de Marfil	
MD	Moldova (República de)	Forma usual: Moldavia	GH	Ghana	
RU	Rusia (Federación de)		TG	Togo	
			BJ	Benin	

AFRICA¹

DM	Dominica	PS	Territorio palestino ocupado	Cisjordania (incluido Jerusalén Este) y Franja de Gaza
KY	Islas Caimán	TP	Timor-Este/Timor Oriental ⁽⁶⁾	
JM	Jamaica	JO	Jordania	
LC	Santa Lucía	SA	Arabia Saudí	
VC	San Vicente y Granadinas	KW	Kuwait	
VG	Virgenes británicas (Islas)	BH	Bahráin	
BB	Barbados	QA	Qatar	
MS	Montserrat	AE	Emiratos Árabes Unidos	Abu Dabi, Dubai, Sharya, Aymán, Umm al Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira
TT	Trinidad y Tobago			
GD	Granada	OM	Omán	
AW	Aruba	YE	Yemen	Antiguamente Yemen del Norte y Yemen del Sur
AN	Antillas Neerlandesas	GE	Georgia	
CO	Colombia	AM	Armenia	
VE	Venezuela	AZ	Azerbaiyán	
GY	Guyana	KZ	Kazajistán	
SR	Surinam	TM	Turkmenistán	
EC	Ecuador	UZ	Uzbekistán	
PE	Perú	TJ	Tayikistán	
BR	Brasil	KG	Kirguzistán	
CL	Chile	AF	Afganistán	
BO	Bolivia	PK	Pakistán	
PY	Paraguay	IN	India	
UY	Uruguay	BD	Bangladesh	
AR	Argentina	MV	Maldivas	
FK	Malvinas (Falkland) Islas	LK	Sri Lanka	
		NP	Nepal	
		BT	Bután	
		MM	Myanmar	Forma usual: Birmania
		TH	Tailandia	
		LA	Lao	Forma usual: Laos
		VN	Vietnam	
ASIA ¹				
LB	Libano			
SY	República Árabe Siria			Forma usual: Siria
IQ	Iraq			
IR	Irán (República Islámica)			
IL	Israel			



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXL

• MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 2000

• NÚMERO 310

FASCÍCULO SEGUNDO

RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2000,
DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS
ESPECIALES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINIS-
TRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA QUE SE RECOGE
LA NORMATIVA APLICABLE A LAS ESTADÍSTICAS
DE LOS INTERCAMBIOS DE BIENES ENTRE ESTADOS
MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL
EJERCICIO 2001

ANEXO XXXII

Nomenclatura de países y territorios para las esta-
dísticas del comercio exterior de la Comunidad y del
comercio entre sus Estados miembros

(Continuación)



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

VIARIOS

- QR Avituallamiento y combustible en el marco de los intercambios intracomunitarios
- QV Países y territorios no determinados en el marco de los intercambios intracomunitarios
- QY Países y territorios no precisados por razones comerciales o militares en el marco de los intercambios intracomunitarios

ANEXO XXXIV

RELACIÓN DE CODIGOS DE LA NOMENCLATURA COMBINADA EN LOS QUE ES OPTATIVO LA DECLARACION DE LA MASA NETA

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
0105 11 11	2204 21 17	2204 21 78	2204 29 47
0105 11 19	2204 21 18	2204 21 79	2204 29 48
0105 11 91	2204 21 19	2204 21 80	2204 29 58
0105 11 99	2204 21 22	2204 21 81	2204 29 62
0105 12 00	2204 21 24	2204 21 82	2204 29 64
0105 19 20	2204 21 26	2204 21 83	2204 29 65
0105 19 90	2204 21 27	2204 21 84	2204 29 71
	2204 21 28	2204 21 87	2204 29 72
0407 00 11	2204 21 32	2204 21 88	2204 29 75
	2204 21 34	2204 21 89	2204 29 81
2202 10 00	2204 21 36	2204 21 91	2204 29 82
2202 90 10	2204 21 37	2204 21 92	2204 29 83
2202 90 91	2204 21 38	2204 21 93	2204 29 84
2202 90 95	2204 21 42	2204 21 94	2204 29 87
2202 90 99	2204 21 43	2204 21 95	2204 29 88
	2204 21 44	2204 21 96	2204 29 89
2203 00 01	2204 21 46	2204 21 97	2204 29 91
2203 00 09	2204 21 47	2204 21 98	2204 29 92
2203 00 10	2204 21 48	2204 21 99	2204 29 93
	2204 21 62	2204 29 10	2204 29 94
2204 10 11	2204 21 66	2204 29 12	2204 29 95
2204 10 19	2204 21 67	2204 29 13	2204 29 96
2204 10 91	2204 21 68	2204 29 17	2204 29 97
2204 10 99	2204 21 69	2204 29 18	2204 29 98
2204 21 10	2204 21 71	2204 29 42	2204 29 99
2204 21 11	2204 21 74	2204 29 43	
2204 21 12	2204 21 76	2204 29 44	2205 10 10
2204 21 13	2204 21 77	2204 29 46	2205 10 90
2205 90 10	5702 39 90	6101 10 90	6103 43 90
2205 90 90	5702 41 00	6101 20 10	6103 49 10
	5702 42 00	6101 20 90	6103 49 91
2206 00 10	5702 49 10	6101 30 10	6103 49 99
2206 00 31	5702 49 90	6101 30 90	
2206 00 39	5702 51 00	6101 90 10	6104 11 00
2206 00 51	5702 52 00	6101 90 90	6104 12 00
2206 00 59	5702 59 00		6104 13 00
2206 00 81	5702 91 00	6102 10 10	6104 19 00
	5702 92 00	6102 10 90	6104 21 00
2207 10 00	5702 99 00	6102 20 10	6104 22 00

ANEXO XXXIII

CODIGOS DE LOS REGIMENES ESTADISTICOS

CODIGOS A LA INTRODUCCION:

- 1.- Llegadas de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de introducción.
- 2.- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, en el mismo estado en que llegaron.
- 3.- Llegadas temporales de mercancías comunitarias para ser reexpedidas al Estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro, después de sufrir una operación de reparación o transformación.
- 4.- Llegada de mercancías comunitarias, devueltas en el mismo estado en el que fueron previamente expedidas al Estado miembro de procedencia o a otros Estados miembros.
- 5.- Llegada de mercancías comunitarias, devueltas después de haber sufrido una operación de reparación o transformación, previamente expedidos al estado miembro de procedencia o a otro Estado miembro.

CODIGOS A LA EXPEDICION:

- 1.- Salida de mercancías comunitarias con destino final en el Estado miembro de destino.
- 2.- Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad desde el estado miembro de destino o desde otro Estado miembro en el mismo estado en que son expedidas.
- 3.- Salida temporal de mercancías comunitarias para ser reintroducidas con posterioridad, desde el estado miembro de destino o desde otro Estado miembro después de haber sufrido una operación de reparación o transformación.
- 4.- Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven en el mismo estado en el que previamente llegaron procedentes del estado miembro de destino o procedentes de otro Estado miembro.
- 5.- Salida de mercancías comunitarias, que se devuelven después de haber sufrido una operación de reparación o de transformación, previamente recibidas del Estado miembro de destino o de otro Estado miembro.

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
6107 29 00	6110 10 91	6211 12 00	6402 20 00	6402 20 00
6107 91 10	6110 10 95	6211 20 00	6402 30 00	6402 30 00
6107 91 90	6110 10 98	6211 32 31	6402 91 00	6402 91 00
6107 92 00	6110 20 10	6211 32 41	6402 99 10	6402 99 10
6107 99 00	6110 20 91	6211 32 42	6402 99 31	6402 99 31
	6110 20 99	6211 33 31	6402 99 99	6402 99 99
6108 11 00	6110 30 10	6211 33 41	6402 99 50	6402 99 50
6108 19 00	6110 30 91	6211 33 42	6402 99 91	6402 99 91
6108 21 00	6110 30 99	6211 42 31	6402 99 93	6402 99 93
6108 22 00	6110 90 10	6211 42 41	6402 99 96	6402 99 96
6108 29 00	6110 90 90	6211 42 42	6402 99 98	6402 99 98
6403 12 00	6403 99 50	7105 90 00	8504 21 00	8504 21 00
6403 19 00	6403 99 91		8504 22 10	8504 22 10
6403 20 00	6403 99 93	7106 10 00	8504 22 90	8504 22 90
6403 30 00	6403 99 96	7106 91 10	8504 23 00	8504 23 00
6403 40 00	6403 99 98	7106 91 90	8504 31 10	8504 31 10
6403 51 11		7106 92 20	8504 31 31	8504 31 31
6403 51 15	6404 11 00	7106 92 80	8504 31 39	8504 31 39
6403 51 19	6404 19 10		8504 31 90	8504 31 90
6403 51 91	6404 19 90	7108 11 00	8504 32 10	8504 32 10
6403 51 95	6404 20 10	7108 12 00	8504 32 30	8504 32 30
6403 51 99	6404 20 90	7108 13 10	8504 32 90	8504 32 90
6403 59 11		7108 13 80	8504 33 10	8504 33 10
6403 59 31	6405 10 10	7108 20 00	8504 33 90	8504 33 90
6403 59 35	6405 10 90		8504 34 00	8504 34 00
6403 59 39	6405 20 10	7110 11 00	8504 40 10	8504 40 10
6403 59 50	6405 20 91	7110 19 10	8504 40 20	8504 40 20
6403 59 91	6405 20 99	7110 19 80	8504 40 50	8504 40 50
6403 59 95	6405 90 10	7110 21 00	8504 40 93	8504 40 93
6403 59 99	6405 90 90	7110 29 00	8504 50 10	8504 50 10
6403 91 11		7110 31 00		
6403 91 13	7101 10 00	7110 39 00	8518 21 90	8518 21 90
6403 91 16	7101 21 00	7110 41 00	8518 22 90	8518 22 90
6403 91 18	7101 22 00	7110 49 00	8518 29 20	8518 29 20
6403 91 91			8518 29 80	8518 29 80
6403 91 93	7103 91 00	7116 10 00		
6403 91 96	7103 99 00	7116 20 11	8539 10 10	8539 10 10
6403 91 98		7116 20 19	8539 10 90	8539 10 90
6403 99 11	7104 10 00	7116 20 90	8539 21 30	8539 21 30
6403 99 31	7104 20 00		8539 21 92	8539 21 92
6403 99 33	7104 90 00	8504 10 10	8539 21 98	8539 21 98
6403 99 36		8504 10 91	8539 22 10	8539 22 10
6403 99 38	7105 10 00	8504 10 99	8539 29 30	8539 29 30

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
2207 20 00	6104 23 00	6102 20 90	6104 23 00	6104 23 00
	6104 29 00	6102 30 10	6104 29 00	6104 29 00
2209 00 99	6104 31 00	6102 30 90	6104 31 00	6104 31 00
	6104 32 00	6102 90 10	6104 32 00	6104 32 00
2716 00 00	6104 33 00	6102 90 90	6104 33 00	6104 33 00
	6104 39 00		6104 39 00	6104 39 00
3702 51 00	6104 41 00	6103 11 00	6104 41 00	6104 41 00
3702 53 00	6104 42 00	6103 12 00	6104 42 00	6104 42 00
3702 54 10	6104 43 00	6103 19 00	6104 43 00	6104 43 00
3702 54 90	6104 44 00	6103 21 00	6104 44 00	6104 44 00
	6104 49 00	6103 22 00	6104 49 00	6104 49 00
5701 10 10	6104 51 00	6103 23 00	6104 51 00	6104 51 00
5701 10 91	6104 52 00	6103 29 00	6104 52 00	6104 52 00
5701 10 93	6104 53 00	6103 31 00	6104 53 00	6104 53 00
5701 10 99	6104 59 00	6103 32 00	6104 59 00	6104 59 00
5701 90 10	6104 61 10	6103 33 00	6104 61 10	6104 61 10
5701 90 90	6104 61 90	6103 39 00	6104 61 90	6104 61 90
	6104 62 10	6103 41 10	6104 62 10	6104 62 10
5702 20 00	6104 62 90	6103 41 90	6104 62 90	6104 62 90
5702 31 00	6104 63 10	6103 42 10	6104 63 10	6104 63 10
5702 32 00	6104 63 90	6103 42 90	6104 63 90	6104 63 90
5702 39 10	6104 69 10	6103 43 10	6104 69 10	6104 69 10
6104 69 91	6211 43 31	6108 31 10	6211 43 31	6211 43 31
6104 69 99	6211 43 41	6108 31 90	6211 43 41	6211 43 41
	6211 43 42	6108 32 11	6211 43 42	6211 43 42
6105 10 00	6212 10 10	6108 32 19	6212 10 10	6212 10 10
6105 20 10	6212 10 90	6108 32 90	6212 10 90	6212 10 90
6105 20 90	6210 20 00	6108 39 00	6210 20 00	6210 20 00
6105 90 10	6212 30 00	6108 91 10	6212 30 00	6212 30 00
6105 90 90		6108 91 90		
	6401 10 10	6108 92 00	6401 10 10	6401 10 10
6106 10 00	6401 10 90	6108 99 10	6401 10 90	6401 10 90
6106 20 00	6401 10 90	6108 99 90	6401 10 90	6401 10 90
6106 90 10	6401 91 10		6401 91 10	6401 91 10
6106 90 30	6401 91 90	6109 10 00	6401 91 90	6401 91 90
6106 90 50	6401 92 10	6109 90 10	6401 92 10	6401 92 10
6106 90 90	6401 92 90	6109 90 30	6401 92 90	6401 92 90
	6401 99 10	6109 90 90	6401 99 10	6401 99 10
6107 11 00	6401 99 90		6401 99 90	6401 99 90
6107 12 00	6402 12 10	6110 10 10	6402 12 10	6402 12 10
6107 19 00	6402 12 90	6110 10 31	6402 12 90	6402 12 90
6107 21 00	6402 19 00	6110 10 35	6402 19 00	6402 19 00
6107 22 00	6402 19 00	6110 10 38	6402 19 00	6402 19 00

ANEXO XXXV

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS ESTADISTICAS

CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC	CODIGOS NC
8539 29 92	8540 71 00		
8539 29 98	8540 72 00		9003 11 00
8539 31 10	8540 79 00		9003 19 10
8539 31 90	8540 81 00	8903 91 10	9003 19 30
8539 32 10	8540 89 00	8903 91 91	9003 19 90
8539 32 50		8903 91 93	
8539 32 90	8542 13 11	8903 91 99	9006 53 10
8639 39 00	8542 13 13	8903 92 10	9006 53 90
8539 41 00	8542 13 15	8903 92 91	
8539 49 10	8542 13 17	8903 92 99	9202 10 10
8539 49 30	8542 13 20	8903 99 10	9202 10 90
	8542 13 30	8903 99 91	9202 90 10
8540 11 11	8542 13 42	8903 99 99	9202 90 30
8540 11 13	8542 13 45		9202 90 90
8540 11 15	8542 13 46	9001 30 00	
8540 11 19	8542 13 48	9001 40 20	9203 00 90
8540 11 91	8542 13 49	9001 40 41	
8540 11 99	8542 13 55	9001 40 49	9204 10 00
8540 12 00	8542 13 60	9001 40 80	9204 20 00
8540 20 10	8542 19 40	9001 50 20	
8540 20 80	8542 19 55	9001 50 41	9205 10 00
8540 40 00	8542 19 66	9001 50 49	
8540 50 00		9001 50 80	9207 90 10

CODIGO COMUNITARIO	NOMENCLATURA DE LAS UNIDADES
c/k	Número de quilates (un quilate métrico=2x10 ⁻⁴ kg.)
ce/el	Número de celdas
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas métricas (1)
g	Gramo
gi/F/S	Gramo isótopos fisiónables
Kg C ₅ H ₁₄ ClNO	Kilogramo de Colincloruro
Kg H2O2	Kilogramo de peróxido de hidrógeno
Kg K2O	Kilogramo de óxido de potasio
Kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
Kg N	Kilogramo de nitrógeno
Kg met.am	Kilogramo de metilamina
Kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
Kg P2O5	Kilogramo de anhídrido fosfórico (pentaóxido de fósforo)
Kg U	Kilogramo de Uranio
Kg 90% sdt	Kilogramo de materia seca al 90%
1000 Kwh	Mil kilovatios hora
l	Litro
l alc.100%	Litro de alcohol puro (100%)
m	Metro
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
1000 m ³	Mil metros cúbicos
pa	Número de pares
p/st	Número de unidades
100 p/st	Cien unidades
1000 p/st	Mil unidades
TJ	Terajoule (poder calorífico superior)
1000 l	Mil litros
Kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido

(1) Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (combustibles, útiles, viveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipos no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.

APÉNDICES

Normas comunitarias en materia estadística

Reglamento (CEE) N.º 3330/91 del Consejo, de 7 noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros. (DOCE L-316, de 16 de noviembre de 1991).

La importante novedad que permite al obligado la transmisión de la declaración Intrastat vía Internet.

Reglamento (CEE) N.º 3330/91 del Consejo relativas a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se modifica el mismo. (DOCE L-307, de 23 de octubre de 1992).

Reglamento (CEE) N.º 3590/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativo a los soportes de la información estadística para las estadísticas del comercio entre los Estados miembros. (DOCE L-364, de 12 de diciembre de 1992).

Reglamento (EURATOM—CEE) N.º 1588/90 del Consejo, de 11 de Junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico. (DOCE L-151, de 15 de junio de 1990).

Reglamento (CE) N.º 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con terceros países. (DOCE L-118, de 25 de mayo de 1995).

Reglamento (CE) N.º 1172/95 del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y sus Estados miembros con terceros países. (DOCE L-114, de 8 de mayo de 1996).

Decisión del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, (96/715/CE), relativa a las redes telemáticas entre las administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros (EDICOM). (DOCE L-327, de 18 de diciembre de 1996).

Reglamento (CE) N.º 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria (DOCE L-52, de 22 de febrero de 1997).

Reglamento (CE) N.º 2204/99 de la Comisión, de 12 octubre 1999, por el que se modifica el anexo I del reglamento (CEE) N.º 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DOCE L-278 de 28 de octubre de 1999).

Reglamento (CE) N.º 2031/00 de la Comisión, de 27 septiembre 2000 relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DOCE L-243 de 28 de septiembre de 2000).

Normas comunitarias en materia aduanera y de libre circulación de mercancías

Reglamento (CEE) N.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario. (DOCE L-302, de 19 de octubre 1992).

Reglamento (CEE) N.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N.º 2913/92 del Consejo (DOCE L-253, de 11 de octubre de 1993).

Reglamento (CEE) N.º 82/97 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) N.º 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DOCE L-17, de 21 de enero de 1997).

Normas nacionales aplicables

Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» 29 de diciembre de 1992).

Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1989).

Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1992).

Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de la Función Estadística Pública («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre de 1993).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1999, por la que se establecen los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n.º 3330/91 del Consejo de la Comunidad Europea y por la que se autoriza la transmisión de la declaración estadística Intrastat por vía telemática.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de diciembre de 1999, por la que se establecen límites para la eliminación de la obligatoriedad de puntualización del valor estadístico en la declaración Intrastat, en aplicación del Reglamento (CE) N.º 1901/2000.

Real Decreto 1126/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2001-2004 (BOE de 5 julio de 2000).

Reglamento (CE) N.º 1917/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1172/95 del Consejo, en lo que se refiere a las Estadísticas del Comercio Exterior (DOCE L-229, de 9 de septiembre de 2000).

Reglamento (CE) N.º 1901/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N.º 3330/91 del Consejo, relativo a las Estadísticas de los Intercambios de Bienes entre Estados miembros (DOCE L-228, de 8 de septiembre de 2000).

Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se entiende por:

a) «Sistema Intrastat»: Sistema permanente de recogida estadística, cuyo objeto es la realización de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros.

b) «Estado miembro»: Cuando el término sea utilizado en su acepción geográfica, se entenderá por tal su territorio estadístico.

c) «Estado miembro de expedición»: El Estado miembro desde el que salen con destino a otro Estado miembro mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.

d) «Estado miembro de introducción»: El Estado miembro en el cual entran, procedentes de otro Estado miembro, mercancías que son objeto de una transacción intracomunitaria.

e) «Intercambio de bienes entre Estados miembros»: Toda circulación intracomunitaria de mercancías desde un Estado miembro hacia otro Estado miembro.

f) «Expedición intracomunitaria»: La entrega intracomunitaria, con transmisión del poder de disposición, de bienes corporales que son expedidos o transportados desde el territorio estadístico español, por el transmitente, el adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, con destino al adquirente o a un tercero que se encuentra situado en otro Estado miembro.

g) «Introducción intracomunitaria»: La adquisición intracomunitaria con transmisión del poder de disposi-

ción sobre bienes corporales que son expedidos o transportados al territorio estadístico español, con destino al adquirente o a un tercero, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

h) «Medios de transporte nuevos»: Las embarcaciones de longitud superior a 7,5 metros, las aeronaves cuyo peso total al despegue exceda de 1.550 kilogramos, y los vehículos terrestres con motor de cilindrada superior a 48 centímetros o de potencia superior a 7,2 HP, que se destinen al transporte de personas o de mercancías, y cuya entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de la primera puesta en servicio y haya recorrido menos de 3.000 kilómetros si se trata de un vehículo terrestre, haya navegado menos de cien horas si se trata de una embarcación o haya volado menos de cuarenta horas si se trata de una aeronave. Quedan excluidos de esta definición las embarcaciones y aeronaves contempladas en el artículo 15, puntos 5 y 6 de la Directiva 77/388/CEE.

i) «Mercancías»: Todos los bienes muebles, incluida la energía eléctrica.

j) «Mercancías comunitarias»: Las mercancías:

Enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad sin participación de mercancías procedentes de países terceros o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad;

Procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro;

Obtenidas en territorio aduanero de la Comunidad a partir de las mercancías contempladas exclusivamente en el segundo guión, o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;

Las mercancías procedentes de terceros países que son despachadas a libre práctica en un Estado miembro, cumpliéndose las formalidades de importación y percibiéndose los derechos del Arancel Aduanero Común en dicho Estado, siempre y cuando no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos;

Las mercancías que circulen en el interior del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que haya sido establecido que no poseen carácter comunitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento 2726/90.

k) «Mercancías en libre circulación en el mercado interior de la Comunidad»: Las mercancías que, conforme a las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE, puedan circular de un Estado miembro a otro sin las formalidades previas o ligadas al paso de las fronteras interiores del mercado interior.

l) «Mercancías no comunitarias»: Las mercancías distintas de las contempladas en el apartado j).

Se considerarán también no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en el apartado j), sean reintroducidas en el territorio aduanero de la Comunidad, después de haber sido exportadas fuera de dicho territorio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de tránsito comunitario.

m) «Movimientos particulares de mercancías»: La circulación intracomunitaria de mercancías que queda caracterizada por particularidades significativas que pueden ser debidas al movimiento de las mismas en cuanto tal, a la naturaleza de las mercancías, al tipo de transacción de la que son objeto, o al expedidor o destinatario de las mismas.

n) «Obligación estadística»: La obligación de proporcionar la información requerida por el Sistema Intrastat que incumbe a toda persona física o jurídica sujeto pasivo del IVA por adquisiciones o ventas intracomunitarias, que intervenga en un intercambio de bienes entre Estados miembros.

ñ) «Obligado estadístico»: La persona física o jurídica obligada a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat.

o) «Particular»: Toda persona física no sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el marco de un intercambio de bienes determinado.

p) «Umbrales estadísticos»: Son los límites, expresados en cifras, por debajo de los cuales la obligación de suministrar la información requerida por el sistema Intrastat de las personas que estén obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada.

q) «Servicios competentes»: A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3330/91, y en virtud del Real Decreto 222/87, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero) y el artículo 103 de la Ley 31/90, de 27 de diciembre de 1990, de Presupuestos Generales del Estado, y disposiciones posteriores de desarrollo, será competente para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, el Departamento de Aduanas e II.EE. de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Oficina Central Intrastat y las Oficinas Provinciales y Locales de Intrastat.

r) «Oficinas Intrastat»: Las unidades administrativas destinadas a la recepción y transmisión de las declaraciones estadísticas presentadas por los operadores intracomunitarios, así como a la gestión del Sistema Intrastat.

s) «Tercero declarante»: Persona residente en un Estado miembro, en la que el obligado estadístico delega la presentación de la declaración estadística.

t) «Empresa Cabecera»: Persona jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el Sistema Intrastat que presenta sus propias declaraciones estadísticas, así como las correspondientes a las restantes empresas que forman parte de su mismo grupo o holding.

u) «Territorio estadístico español»: Está constituido por el territorio de la Península, las Islas Baleares y las Islas Canarias.

Si bien el territorio de las Islas Canarias forma parte del territorio estadístico español, debido a su diferente sistema fiscal, las operaciones intracomunitarias que tengan su origen o destino en dichas Islas no deberán ser objeto de declaración estadística Intrastat, sino que continuarán documentándose con el Documento Único Administrativo (DUA).

v) «Territorio estadístico de la Unión Europea»: El artículo 3 del Reglamento (CE) 1172/95 del Consejo, establece que el territorio estadístico de la U. E. coincide con su territorio aduanero, tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo.

w) «Transacción intracomunitaria»: Toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que dé lugar a un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en la estadística del comercio entre los Estados miembros.

x) «Tránsito Comunitario externo»: A los efectos de la presente Circular se entiende por tal el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías que, habiendo sido comunitarias, han sido objeto de los trámites aduaneros de exportación a efectos de la concesión de restituciones u otras medidas en el marco de la política agrícola común.

y) «Tránsito Comunitario interno»: A los efectos de la presente Resolución, tiene tal consideración el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías comunitarias que se expiden desde la Unión Europea, pasando por el territorio de uno o varios países de la AELC.

Tienen la misma consideración los intercambios de mercancías comunitarias que circulan desde o hacia una

parte del territorio aduanero excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

z) «Transporte directo o interrumpido»: Se considerarán en transporte directo las mercancías transportadas directamente desde un Estado miembro a otro sin pasar por el territorio de un país tercero.

No obstante, se considerarán transportadas directamente desde un Estado miembro a otro cuando el paso a través del territorio de uno o varios países terceros se efectúa al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

También se considerará transporte directo, el mencionado en los párrafos anteriores que resulte interrumpido por razones debidas exclusivamente al transporte.

MINISTERIO DE FOMENTO

24017 *ORDEN de 22 de diciembre de 2000 por la que se modifican la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, y la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, y se fijan criterios de aplicación de esta última Orden.*

La modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias tiene por objeto, por un lado, incrementar la bonificación prevista en el artículo 37 C) de la Orden al 70 por 100, como consecuencia de la competencia existente entre puertos nacionales e internacionales en relación con el tráfico en régimen de tránsito internacional, a fin de poder mantener y captar nuevos tráficos; por otro, corregir la designación de alguna mercancía y cuantías que figuran en el cuadro de la disposición transitoria segunda, a fin de rectificar determinados errores que aparecían en la anterior redacción; al mismo tiempo, se viene a modificar la definición de «Rentabilidad» contenida en el anexo I, excluyéndose así, para el cálculo de la misma, los gastos, provisiones e ingresos registrados de intereses de demora que, en su caso, se puedan devengar como consecuencia de los litigios planteados contra tarifas portuarias.

Por otra parte, la modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, es consecuencia de la propia modificación del artículo 37 C) de la Orden de la misma fecha, de régimen de las tarifas por servicios portuarios, al ser necesario adaptar el cálculo de la rentabilidad de determinadas autoridades portuarias, para el tráfico en régimen de tránsito internacional.

Por último, se establecen determinadas aclaraciones sobre la propia aplicación de la referida Orden de límites máximos y mínimos de las tarifas.

En su virtud, a propuesta de Puertos del Estado y oídas las autoridades portuarias, así como las asociaciones de usuarios directamente afectadas, dispongo:

Primero. *Modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias.*—La Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios

portuarios prestados por las autoridades portuarias, se modifica en los siguientes términos:

1. El último párrafo del apartado C) del artículo 37 queda redactado como sigue:

«Estos regímenes especiales deberán ser aprobados por Puertos del Estado. En ningún puerto podrán significar una reducción superior al 70 por 100 de la tarifa que correspondería abonar en caso de aplicarse el régimen general por partidas del apartado A). Los convenios que a tal efecto se celebren, podrán ajustar su vigencia al año natural en que se perfeccionen.»

2. En la lista de mercancías relacionadas en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, se introducen las siguientes modificaciones:

Por el puerto de Sagunto:

Donde dice:

«Laminados e > 4,75 mm 194
Laminados e < 4,75 mm 284»,

debe decir:

«Laminados e > 4,75 mm, en embarque 194
Laminados e > 4,75 mm, en desembarque 310
Laminados e < 4,75 mm, en embarque 284
Laminados e < 4,75 mm, en desembarque 454.»

En la Bahía de Algeciras, por las instalaciones o unidades de explotación (UDE) indicadas:

Donde dice:

«Aceros, laminados (UDE 83)517»,

debe decir:

«Aceros laminados (UDE 83)517.»

Donde dice:

«Fuel (UDE 82)144»,

debe decir:

«Fuel (UDE 82)90.»

3. En el anexo I, se modifica el párrafo primero de la definición legal de «Rentabilidad», que quedará redactado en los siguientes términos:

«Rentabilidad: A los efectos de la aplicación de las reducciones o incrementos a las cuantías aplicables de las tarifas, se entiende por rentabilidad el resultado del ejercicio, excluidos los beneficios y pérdidas extraordinarios procedentes del inmovilizado material e inmaterial, los gastos, dotaciones a las provisiones e ingresos registrados por los intereses de demora que, en su caso, se puedan devengar como consecuencia de los litigios planteados contra tarifas portuarias, y los resultados (gastos e ingresos) correspondientes al Fondo de Contribución, dividido por el valor del inmovilizado material e inmaterial neto afecto a la explotación, medio del ejercicio. Debe entenderse como "afecto a la explotación" todo el inmovilizado excepto el que se encuentre en curso, aunque a estos efectos podrá éste incorporarse, total o parcialmente, con antelación a su puesta en servicio, previa notificación a Puertos del Estado. Como estimación del valor "medio del ejercicio" podrá tomarse la media aritmética de los valores netos a 1 de enero y a 31 de diciembre del ejercicio.»

Segundo. *Modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos*